



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias del Derecho

JUSTICIA GLOBAL

REFLEXIONES CRÍTICAS EN TORNO AL PRINCIPIO DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor: Bruno Fernando Orrego Morales

Profesor: Dr. Pablo Aguayo Westwood

Santiago, 2020

En dedicatoria a mi Madre por tanto
esfuerzo, vida y humanidad
que entregó a sus hijos.

Índice

Introducción	1
1. Justicia Global: Comunitaristas y Cosmopolitas en la Globalización Neoliberal	4
1.1 La discusión en torno a la extensión de la Justicia	4
1.2 La globalización neoliberal como marco ideológico del capitalismo financiero global	9
1.3 Cosmopolitismo institucional como alternativa a la globalización neoliberal	12
2. El Principio de Trato Especial y Diferenciado en el Sistema de Comercio Internacional	15
2.1 Elementos del Trato Especial y Diferenciado en el marco de la Organización Mundial de Comercio	15
2.2 La inclusión del Trato Especial y Diferenciado en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio	20
3. La posición liberal-igualitaria de la Justicia Global: La discusión en torno a representación y distribución	24
3.1 La propuesta liberal de John Rawls: La Sociedad de los pueblos bajo el Derecho de gentes	24
3.1.1 La utopía realista como base de la propuesta rawlsiana	24
3.1.2 La segunda posición original y los principios de justicia	26
3.1.3 La Teoría no ideal: la extensión del Derecho de gentes a los Pueblos No Ordenados	29
3.1.4 El Trato Especial y Diferenciado bajo la propuesta de Rawls	32
3.2 La propuesta distributiva de Frank J. García: La obligación moral de los Estados de reducir las desigualdades	33
3.2.1 El problema de la desigualdad en el comercio internacional	34
3.2.2 Justicia como Equidad en el comercio internacional	36

3.2.3 Mecanismos de Equidad en el comercio internacional: El TED como herramienta distributiva	39
3.3. Reflexiones del liberalismo-igualitarista en torno al Trato Especial y Diferenciado	41
4. La posición crítica de la Justicia Global: La falta de representatividad en la globalización neoliberal	44
4.1 La dimensión política de la justicia de Nancy Fraser: Un marco para repensar las injusticias en el sistema global	44
4.2 La Globalización Neoliberal como mecanismo de Injusticia Estructural	50
4.2.1 Condiciones jurídico-políticas de la Injusticia Estructural en la Globalización Neoliberal	50
4.2.2 El actor promotor de la Injusticia Estructural en la Globalización Neoliberal	55
4.3 El clima de inversión como mecanismo de dominación transnacional	57
4.4. Reflexiones de la Teoría Crítica en torno al Trato Especial y Diferenciado	61
Conclusiones: Representación y participación igualitaria como base para una reforma al sistema económico internacional	64
Bibliografía	69

Tabla de Abreviaturas y Acrónimos

AFC	Acuerdo sobre Facilitación del Comercio
BM	Banco Mundial
DDHH	Derechos Humanos
EE. UU.	Estados Unidos de América
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
ICC	Cámara Internacional de Comercio
ICSID	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OMC	Organización Mundial de Comercio
ONU	Organización de Naciones Unidas
PMA	Países Menos Adelantados
PTED	Principio de Trato Especial y Diferenciado de Frank J. García
TED	Principio de Trato Especial y Diferenciado

Introducción

“Quien verdaderamente vive, no puede dejar de ser ciudadano y partisano. La indiferencia y la abulia son parasitismo, son bellaquería, no vida. (...)

La indiferencia es el peso muerto de la historia.”.

Antonio Gramsci, "*Indifferenti*", en *La città futura*, 1 de febrero de 1917.

El proceso de globalización corresponde a uno de los fenómenos actuales que tiene mayor implicancia en la vida de las personas. Cada relación jurídica, comercial, política y humana se encuentra permeada en algún sentido por algún elemento internacional. Cada mercancía comprada como un celular, una prenda vestir o cualquier otro ha sido creado, armado y/o importado del extranjero ya sea de forma total o parcial. Sin embargo, muchas veces no es posible saber quiénes están detrás de su fabricación, si son personas retribuidas adecuadamente, si trabajan en condiciones aceptables o si la empresa cumple con estándares que protejan al medio ambiente. Estas son solo algunas de las injusticias que se tornan invisibles en este proceso global.

Todo este desconocimiento es parte del proceso producido por el alcance global del capitalismo, el que ha llegado a niveles de extensión y penetración dentro de las sociedades que hace invisible el largo proceso de cada producto que llega a las manos de los consumidores, ocultando con ello las injusticias que se pueden producir en su origen. Es por lo anterior que resulta necesario ampliar la perspectiva de la justicia social y avanzar hacia un nuevo estándar de justicia global. En consecuencia, esta Memoria se enmarca en el contexto histórico de la globalización capitalista, la cual será denominada *globalización neoliberal* debido a sus especificidades.

El tema versará sobre un análisis crítico del TED, el cual consiste en un principio jurídico-comercial nacido al alero del sistema económico internacional y cuya finalidad es favorecer las relaciones de equidad en las relaciones internacionales a través de ventajas técnicas, administrativas y jurídicas a los países en vías de desarrollo.

En el sistema de comercio internacional, el TED ha tomado forma en más de 155 disposiciones normativas repartidas en diversos instrumentos jurídicos del GATT y de la OMC.¹ Por ello, esta Memoria se limitará únicamente al TED desarrollado en el AFC, el cual consiste en el último acuerdo global en desarrollar normativa y prácticas comerciales que se viene gestando desde el año 2001 con las denominadas *Rondas de Doha* y concluyó en el año 2017.

Respecto al análisis crítico del TED, este será efectuado desde las teorías de la Justicia Social y Global. Así, el análisis será desde el liberalismo igualitarista y, luego, desde la teoría crítica de la Justicia social y las relaciones internacionales.

En base a este tema, la pregunta que dirigirá esta memoria de investigación consiste en: ¿Es posible interpretar como justo al Principio de Trato Especial y Diferenciado, establecido en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en base a las concepciones igualitaristas y críticas de la Justicia Global?

Frente a esta pregunta, debemos distinguir entre ambas tradiciones para plantear la hipótesis. Respecto a la concepción liberal-igualitaria, considero que el TED es un principio justo toda vez que permite crear un mecanismo jurídico-comercial que permite paliar, en cierta medida, las desigualdades en la distribución de bienes entre las sociedades del mundo. Respecto a la concepción crítica, considero que los elementos doctrinales establecerían que no es un principio justo debido a que no permite reformas a la estructura del sistema económico internacional, lugar en el cual está la base de los problemas de desigualdad en la sociedad global.

Por consiguiente, el objetivo de la Memoria es analizar el TED desde las corrientes igualitaristas y críticas. Para ello, el método de investigación será el contraste de posiciones de la justicia global de diversos autores para extraer elementos que nos permitan efectuar un análisis crítico del TED.

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2018. Special and differential treatment provisions in WTO agreements and decisions. Note by the secretariat. [En línea]. <<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=q:/WT/COMTD/W239.pdf&Open=True>> [Consultado el 15 de julio de 2020].

En el primer capítulo, se desarrollará el debate sobre la posibilidad de una justicia global, desglosando las posiciones principales y porqué en esta Memoria se optó por una postura cosmopolita institucional.

En el segundo capítulo, se caracterizará el TED dentro del sistema de la OMC y además se explicará el mecanismo de equidad que se les provee a los PMA en el AFC con la finalidad de evaluarlo en los capítulos siguientes.

En el tercer capítulo, se desarrollará el debate dentro del liberalismo igualitarista. Para ello se expondrá la posición de John Rawls respecto de su comprensión de la justicia en el sistema internacional. A continuación, se desarrollará la concepción de Frank J. García, la cual es una respuesta a la postura de Rawls. A partir de los elementos que se desglosen se efectuará el análisis del TED en base al liberalismo igualitarista.

En el cuarto capítulo, se desarrollará el debate dentro de las posiciones críticas de la justicia social y de las relaciones internacionales. Para ello se recurrirá a Nancy Fraser y su *concepción política de la justicia* y a Iris Marion Young con las *cinco caras de la opresión*. Estas nociones se relacionarán con características de la globalización neoliberal y que permitirá comprender el rol del TED dentro del sistema económico internacional. Finalmente, se darán a conocer las conclusiones de este proyecto.

1. Justicia Global: Comunitaristas y Cosmopolitas en la Globalización Neoliberal

En esta sección se enmarca el contexto doctrinal e histórico en el cual se desarrolla esta Memoria. Así, se abordará brevemente el debate que se originó en el seno de las teorías de la justicia social sobre cuál es el alcance de una concepción de la justicia dentro de la filosofía política [1.1]. Luego, se especificará el contexto histórico correspondiente a la globalización neoliberal [1.2]. Finalmente, se destacará la noción de cosmopolitismo institucional, su relación con el contexto histórico, y sus implicancias para el objetivo de esta Memoria [1.3].

1.1 La discusión en torno a la extensión de la Justicia

Dentro de la filosofía política contemporánea, una de las obras más notables corresponde a *Una Teoría de la Justicia* de John Rawls, la cual establece la base de la discusión que se desarrollaría en el área de la Justicia Social durante el siglo XX.

El autor se encarga de defender una concepción general de la justicia basada en que todos los bienes sociales fundamentales de la sociedad sean igualmente distribuidos a menos que la distribución desigual de alguna de estas resulte ventajosa para los menos favorecidos.²

Esta concepción tiene la característica de ser aplicada exclusivamente a casos de justicia doméstica, es decir, a pesar de que posean una pretensión de universalidad, su aplicación exige la existencia de un sistema cerrado como un Estado en particular.³ En concreto, Rawls está de acuerdo con la existencia de un cosmopolitismo liberal que pretenda alcanzar la paz global tal y como lo ha señalado en su libro *El Derecho de Gentes*, pero no con que los

² RAWLS, J. 1995. Teoría de la justicia. 2ª Ed. México, Fondo de Cultura Económica. P. 69.

³ Ibid. Pp. 20-21. Rawls lo señala como una de las limitaciones de su investigación, pues “Las condiciones para el derecho internacional pueden requerir principios distintos, a los que se llegue de un modo un tanto diferente”. Por tanto, en esta instancia no le cierra la puerta a la discusión sobre la justicia global sino que considera que primero es necesario establecer la situación en sociedades domésticas para luego tener mayores elementos en el siguiente nivel que sería el internacional.

principios desarrollados en *Una Teoría de la Justicia* se apliquen, sin mayor análisis, a las relaciones internacionales y al derecho internacional.⁴

La razón de lo anterior es que él considera que los principios del sistema global deben ser distintos a los de una comunidad política particular debido a las instituciones y relaciones sociales que se desarrollan.⁵ Además, con el resto de las personas del mundo no poseemos ningún tipo de obligación en particular, sino que solo existen deberes entre los Estados de garantizar la paz y la aplicación de los DD.HH.⁶

En esta línea, Rawls argumenta que los deberes específicos de justicia exigen una fuerte igualdad como demanda política, la cual solo se puede aplicar de forma específica a un Estado-Nación determinado.⁷ Así, una pretensión universalista de igualdad desde los principios de la justicia carecería de sentido debido a la gran diversidad de sistemas políticos y económicos en el mundo, lo que en la práctica lo haría irrealizable.

Sin embargo, la posición de Rawls ha colaborado para enriquecer el debate dentro de las teorías de la justicia global, pues ha permitido que diversos autores, que serán abordados a lo largo de la Memoria, argumentaran en contra (Charles Beitz, Andras Føllesdal, Fernando Tesón), otros estuvieran a favor (Thomas Nagel) o incluso tomaran ciertos elementos de su teoría para formular una concepción de la justicia universal (Frank J. García, Ann El Khouri). Un ejemplo de lo anterior es Francisco Cortés, profesor de la Universidad de Antioquía que ha criticado a Rawls porque no contempla el rol de las relaciones económicas internacionales:

“El liberalismo de Rawls ofrece por esto una solución insatisfactoria a la pretensión de introducir consideraciones de justicia económica global en las relaciones entre los Estados y frente al ideal cosmopolita de una transformación institucional del orden internacional de acuerdo con las exigencias de justicia”.⁸

⁴ RAWLS, J. 2001. El Derecho de gentes y una Revisión de la idea de razón pública. Editorial Paidós. Pp. 135-136.

⁵ RAWLS, J. Ibid.

⁶ CORTÉS, F. 2013. La posibilidad de la justicia global. Sobre los límites de la concepción estadocéntrica y las probabilidades de un cosmopolitismo débil. Revista de Estudios Sociales: P. 111.

⁷ RAWLS, J. 2001. Op. Cit. Pp. 35; 105-102.

⁸ CORTÉS, F. Op. Cit. P. 112.

Ante la propuesta de Rawls en *Una Teoría de la Justicia*, se da inicio a la discusión en torno a cuál es el alcance que deben tener las teorías de la justicia. Así, se visualizan dos posiciones generales en torno al tema: Por un lado están las corrientes *Estadocéntricas* o *Comunitaristas*, las cuales consideran que una concepción de la justicia debe estar limitada a una sociedad concreta.⁹ Por otro lado, está la posición *Cosmopolita*, la cual asevera que las concepciones de la justicia deben ser globales debido a que existen vínculos transnacionales relacionados a la moral humana.¹⁰

Respecto a la primera posición, uno de los mayores referentes del *Comunitarismo* es Thomas Nagel, quien en su artículo *The problem of Global Justice* argumenta desde una posición hobbesiana que los principios de la justicia solamente son justificables desde un Estado que, a través de la coerción legítima, garantice que estos se realicen. En sus palabras: “El único camino para proveer tal seguridad es a través de alguna forma de ley con una autoridad centralizada para determinar las reglas y un monopolio centralizado de poder de imposición de las leyes”.¹¹

Es decir, un Estado se encuentra legitimado para imponer los deberes de justicia porque la comunidad política que la conforma lo ha decidido de esta forma y se utilizarán los instrumentos de orden estatal para garantizar este orden social justo. Por lo que mientras el sistema internacional no posea esta característica coercitiva de la soberanía estatal, entonces la pretensión global de justicia es utópica.¹²

Frente a esta concepción de la justicia, se encuentra la posición *Cosmopolita*. Uno de sus exponentes más relevantes corresponde a Charles Beitz quien asevera que los principios de justicia pueden tener una aplicación de alcance universal, es decir, que las fronteras de los Estados-Nación no limita las pretensiones de justicia e igualdad de los ciudadanos.¹³ Esta posición ha encontrado especial apoyo dentro de las ciencias sociales al momento de tener

⁹ CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). 2012. *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press. Pp. 7-8.

¹⁰ CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. Op. Cit. Pp. 6-10; También se le denomina *Cosmopolitismo*.

¹¹ NAGEL, T. 2005. *The Problem of Global Justice*. *Philosophy & Public Affairs* 33(2): P. 116.

¹² GARCÍA, F. 2013. *Between Cosmopolis and Community: The emerging basis for global justice*. *New York University Journal of International Law and Politics* 46(1): Pp. 8-10.

¹³ BEITZ, C. 1999. *Political theory and international relations*. Princeton, Princeton University Press.

que fundamentar situaciones de injusticia transnacional y la relación de la pobreza entre grandes empresas transnacionales y gobiernos.¹⁴

Es en base a este breve esbozo de la discusión que nos enmarcamos en la discusión sobre la *Justicia Global*, pues esta Memoria se adhiere a la posición *Cosmopolita*. Esta pretensión surge debido a diversas situaciones empíricas que demandan una acción de justicia que va más allá de la acción del Estado: Persecución de violadores de DDHH, sanciones a empresas transnacionales, división internacional del trabajo, desvío de recursos a paraísos fiscales, entre otras.¹⁵ En general, se argumenta la existencia de una inevitable interdependencia entre las diversas sociedades humanas producto de la globalización neoliberal, lo cual ha llevado a *internacionalizar las inequidades* de un país en concreto a otro en particular.¹⁶

Dentro del *Cosmopolitismo* en sí encontramos diversas corrientes que, si bien todas se basan en la aplicación y justificación universal de los principios de justicia, poseen diferencias en su fundamento o la manera en que conciben este ejercicio de aplicación de la justicia universal. Así, existen dos grandes distinciones: La primera que diferencia entre un cosmopolitismo moral y otro institucional, y un segundo que distingue según el marco ideológico y valórico del autor o autora.

Respecto a la primera distinción, la diferencia esencial está en cuál es el *origen* de la pretensión global de justicia.

La *posición moral* argumenta su existencia en base a que las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo tanto el solo hecho de ser seres humanos implica la necesidad de justicia independientemente de las fronteras físicas o virtuales.¹⁷ El reclamo de justicia es una cualidad que antecede a las instituciones y a las personas en sociedad. Además, se argumenta

¹⁴ MILLER, R. 2010. Globalization Moralized. *En*: Globalizing Justice. The Ethics of Poverty and Power. Oxford University Press, Oxford. Pp. 58-60.

¹⁵ LOEWE, D. Cinco dimensiones del cosmopolitismo. *Civitas* 15(4): Pp. 158-159.

¹⁶ CUTLER, C. 2003. Private Power and Global Authority. *Transnational Merchant Law in the Global Political Economy*. Cambridge University Press, Cambridge. Pp. 236-238.

¹⁷ Su raíz proviene precisamente del filósofo Emmanuel Kant quien consideró la existencia de una dimensión de la dignidad humana basada en la libertad moral. Esta se declaró en la tercera formulación del Imperativo categórico en su libro *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*: “Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca solo como un medio”. Este se considera como un punto de partida para las posiciones defensoras de DDHH puesto que se empezó a considerar que la dignidad humana existía por el solo hecho de ser una persona, trayendo aparejado con ello diversos derechos y obligaciones que se anteponen ante cualquier contexto histórico.

que somos ciudadanos del mundo que poseen obligaciones, derechos y responsabilidades de carácter universal. Por tanto, se enfoca en la fundamentación de la aplicación universal de la justicia basado en que estamos interrelacionados por el solo hecho de ser seres humanos.¹⁸

Por otro lado, la *posición institucional* considera que la justicia nace a partir de un entramado de instituciones transnacionales que generan vínculos entre los actores internacionales, incluyendo a las personas. Estas redes pueden ser jurídicas, económicas, políticas, sociales o culturales y se caracterizan por crear estructuras sociales complejas en las cuales se desarrolla el diario vivir de la humanidad.¹⁹

Dentro del *cosmopolitismo institucional* existen corrientes críticas con el proceso de globalización capitalista actual, pues se ha creado una situación de *interdependencia global* que produce que las injusticias y las desigualdades se encuentren repartidas a lo largo del mundo pero conectadas.²⁰

Más allá de la distinción epistemológica, la *posición moral* también puede contener instituciones en sus fundamentos para argumentar su postura. Mientras que la *posición institucional* a pesar de que no haga explícita su fundamentación moral, esta se encontrará implícita en la argumentación respecto a las relaciones entre las instituciones del sistema internacional.

Respecto a la segunda distinción relevante, esta se basa en el *marco argumentativo* que utilizan los autores y autoras. Así, existen teorías basadas en la extensión del argumento de Rawls de manera global (Beitz, Pogge y Miklós), teorías basadas en el utilitarismo (Singer y Jones) y otras basadas en el derecho natural (Martha Nussbaum).²¹

Las primeras se denominan *contractualistas* porque su argumentación posee un carácter contractualista universal, es decir, la justificación de principios de la justicia se enmarca en

¹⁸ POGGE, T. 1992. Cosmopolitanism and Sovereignty. *Ethics* 103: P. 49; BEITZ, C. 1999. International liberalism and distributive justice. *A survey of recent thought. World Politics* 51(2): Pp. 287-288.

¹⁹ LOEWE, D. Op. Cit. P. 158.

²⁰ MIKLÓS, A. 2013. *Institutions in Global Distribute Justice*. Edimburgo, Edinburgh University Press. Pp. 139-158.

²¹ *Ibid.* P. 160.

un contrato social universal. Para ello toman los conceptos de la teoría de John Rawls y fundamentan su aplicación más allá del plano doméstico.²²

Las *teorías utilitaristas* hacen referencia a la necesidad de maximizar las utilidades del intercambio internacional y repartir las cargas y beneficios de forma equitativa y eficiente, para ello es necesaria la creación de una institucionalidad internacional que permita hacer efectiva esta pretensión.²³

Respecto a las teorías basadas en el *derecho natural*, estas arguyen que por el solo hecho de ser seres humanos, tenemos acceso a un derecho y deber universal de justicia que debe ser amparado, relacionándose fuertemente con la aplicación de los DDHH.²⁴

En síntesis, independiente de la posición que tengamos dentro del *Cosmopolitismo*, este se basa necesariamente en el igualitarismo y lo fundamental es su pretensión de generar situaciones de igualdad de las personas en el mundo independiente de su lugar de nacimiento.

1.2 La globalización neoliberal como marco ideológico del capitalismo financiero global

El proceso de globalización posee diversas comprensiones dependiendo del enfoque desde el cual se aborda, sus efectos y la posición ideológica de quien lo analiza.²⁵ Sin duda alguna, constituye el proceso histórico actual cuyo elemento esencial es la transnacionalización ideológica del libre mercado dentro del sistema internacional.²⁶

²² BEITZ, C. 2008. Justice and International Relations. En: Global Justice: POGGE, T. & MOELLENDORF, D. (Eds.). Seminal Essays. Saint Paul, Paragon House. Pp. 23-25.

²³ GARCÍA, F. 2001. Building a Just Trade for a New Millennium. *George Washington International Law Review* 33(3 y 4): Pp. 1029-1031.

²⁴ *Ibid.* Pp. 1026-1027.

²⁵ Autoras como Ann El Khoury denominan a la globalización como *globalización corporativa*. Dando énfasis a las corporaciones transnacionales como protagonistas de las relaciones sociales surgidas al alero de este proceso capitalista. EL KHOURY, A. 2015. *Globalization Development and Social Justice. A propositional political approach*. Routledge, Nueva York. Pp. 5-6.

²⁶ GILL, S. 2008. *Power and Resistance in the New World Order*. 2ª Edición. Palgrave Macmillan, Nueva York. Pp. 130-131.

Es decir, la gobernanza, la economía y el derecho alcanzan hoy un nivel de internacionalización en que prima la concepción ideológica del neoliberalismo, regulando el intervencionismo estatal para que favorezca el libre flujo de capitales y de mercancías, a la vez que desconfía de los movimientos sociales que se ven desprotegidos ante fuerzas transnacionales contra las cuales pueden quedar en indefensión.²⁷

La globalización en sí no es un error de la humanidad ni es un mal que se debe ser eliminado y suplantado por los sistemas autárquicos que reinaron durante la Europa medieval, sino que es necesario entenderlo como un *proceso histórico en disputa*, es decir, que los actores internacionales tienen la oportunidad de disputar el contenido institucional, normativo e ideológico.²⁸ Esto es del todo necesario porque la globalización posee condiciones estructurales que solo pueden ser transformadas a través de la acción permanente y generalizada de diversos actores globales tales como las ONG, academias, movimientos sociales, naciones, organizaciones internacionales, entre otros.

La relación internacional entre los actores de las diversas naciones ha permitido forjar conexiones transnacionales que poseen un vínculo socio-estructural.²⁹ En consecuencia, los Estados, naciones, empresas y las personas se encuentran conectados por las injusticias que se producen alrededor del mundo. Esto se relaciona incluso por lo que se señala en la **subsección [4.1]** pues bajo la noción de *justicia política* de Fraser, la creación de una institucionalidad común cuyas decisiones afectan a todas las personas, requiere de una participación igualitaria en las discusiones en que se toman estas decisiones.

La globalización neoliberal se caracteriza por ser un proceso de *internacionalización de las finanzas y de deslocalización de la industria nacional* que ha producido que el comercio y

²⁷ En esta sección de la Memoria se utiliza el concepto de *globalización neoliberal* debido a que autores y autoras de la teoría crítica tales como Stephen Gill, Claire Cutler y Morvaridi lo consideran como el más apropiado para caracterizar a la proliferación de políticas públicas y normativa internacional. El tercero de estos autores lo caracteriza por ser “un pensamiento teórico basado en la promoción del libre mercado como mecanismo para el desarrollo, el cual se logra mediante la privatización y la intervención mínima del Estado”. MORVARIDI, B. 2008. Neoliberalism and Social Justice. *En*: Social Justice and Development. Hampshire, Palgrave Macmillan. Pp. 67-68.

²⁸ GILL, S. Op. Cit. Pp. 36-38.

²⁹ El concepto de *transnacional* permite precisión al momento de referirse a la relaciones entre actores estatales y no estatales en el plano internacional, puesto que el derecho económico internacional ha permitido que los privados puedan igualarse formalmente en materia de solución de controversias con los Estados, además de que el poder económico de muchas empresas transnacionales es un factor relevante para que gobiernos y Estados tomen decisiones en torno a sus regulaciones principalmente de concesiones y de inversiones.

las inversiones relacionen a los actores a una escala global, trayendo necesariamente la creación de grandes organizaciones internacionales cuyo rol es permitir la coordinación, cooperación y reglamentación de sus vínculos a escala planetaria.³⁰

Asimismo, estas relaciones socio-estructurales y la generación de instituciones internacionales conlleva que los Estados y las naciones deban adecuar sus legislaciones para *encajar* dentro de este proceso de globalización, liberalizando la normativa de inversiones, internacionalizando los mecanismos de solución de controversias y estableciendo regulaciones públicas más laxas. En síntesis, las decisiones estatales cada vez se encuentran más permeadas por las directrices elaboradas en organismos, prácticas económicas y políticas internacionales con bases ideológicas neoliberales.

Un elemento constitutivo del contenido de la globalización corresponde a la *mercadocracia*, el cual hace referencia a que las relaciones entre los diversos actores dentro del plano internacional se encuentran basados en el libre comercio.³¹ Es decir, que es la libre circulación de mercancías y capital el interés rector de las relaciones internacionales, determinando el comportamiento entre Estados, el actuar de las bolsas financieras e impactando en la matriz ideológica de las políticas nacionales de desarrollo.³²

La *mercadocracia* conlleva efectos estructurales, pues a la hora de que un gobierno elegido democráticamente lleve adelante un programa político o que incluso un Estado pretenda llevar adelante un modelo político-económico que difiera de las élites contemporáneas, necesita tomar en cuenta el impacto que tendrá en la variable macroeconómica de las inversiones³³, las cuales se encuentran reglamentadas por normativa ideológicamente neoliberal y por prácticas comerciales internacionales.

³⁰ GILL, S. Op. Cit. Pp. 130-134.

³¹ CUTLER, C. Op. Cit. Pp. 180-240.

³² JAMES, A. 2012. Global Economic Fairness: Internal Principles. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press. Pp. 109-110.

³³ Esto es esencial, pues un elemento indiscutible del desarrollo corresponde a la inversión extranjera que se efectúa dentro de un país (Inversión Extranjera Directa). De hecho los economistas lo toman como un factor más al momento de medir el *Producto Interno Bruto* de un país, por consiguiente, la creación de un ambiente propicio para las inversiones es necesario para el desarrollo de los países bajo el marco de la *globalización neoliberal*. Para ver sobre el rol de las inversiones en el crecimiento económico: MANKIWI, G. 2021. Brief Principles of Macroeconomics. Novena Edición. Cengage, Boston. Pp. 133-135.

Por consiguiente, la globalización neoliberal corresponde al marco ideológico actual del capitalismo financiero global. Por un lado, el libre mercado y la mercadocracia corresponden a los factores característicos de las relaciones entre los agentes internacionales. Por otro lado, las instituciones económicas internacionales son quienes sostienen este modelo con conjunto con ciertos gobiernos y empresas transnacionales. Sin embargo, debe ser comprendido como un proceso histórico cuyos valores y contenido jurídico-político se encuentra en disputa por quienes abogan una reforma al modelo.³⁴

1.3 Cosmopolitismo institucional como alternativa a la globalización neoliberal

En base a lo señalado, la influencia de las ideas de John Rawls ha permeado la discusión sobre la justicia global porque ha llevado a diversos autores a cuestionarse sobre la extensión de una pretensión universal de justicia y los fundamentos morales de ello. Además, ha dotado de elementos conceptuales que permiten efectuar profusos análisis en la discusión sobre justicia global y complementar teóricamente a las ciencias sociales sobre los fundamentos de los procesos mundiales en torno a las injusticias que ha generado la globalización neoliberal y la división internacional del trabajo.

Ahora bien, los autores cosmopolitas extienden esta fundamentación del igualitarismo al sistema global, pues consideran que un elemento del azar corresponde a la riqueza del país o región en la que nacemos³⁵ ¿Por qué estaría justificado nacer en una localidad con riqueza o pobreza dentro de un país, mientras que no estaría fundamentado si una persona nace en un país con pobreza extrema o en conflicto en vez de un país estable? Este tipo de contingencias no poseen fronteras nacionales y el igualitarismo no puede reducirse a estas.

En definitiva, el *cosmopolitismo institucional* pretende la necesidad de un igualitarismo de alcance global debido a que la interdependencia económico-comercial actual, nacida al alero de la globalización neoliberal, ha producido que las desigualdades se internacionalicen y que

³⁴ Las reformas al modelo económico global versan desde la introducción de principios correctivos de la desigualdad dentro del sistema internacional hasta posturas que argumentan la transformación total hacia la democratización de los mecanismos de participación. Estas propuestas serán exploradas a lo largo de la Memoria.

³⁵ LOEWE, D. Op. Cit. P. 162.

las fronteras ya no sean un límite suficiente para paliar las injusticias existentes.³⁶ Es más, la proliferación de actores no estatales como empresas transnacionales ha permitido la diversificación de formas de desigualdad que han alcanzado cada lugar del planeta y afectado cada aspecto de la vida de las personas, ya sea para bien o para mal.

Asimismo, el rol de las instituciones creadas al alero de las negociaciones entre Estados - influenciados por el lobby de las empresas transnacionales- refleja la existencia de una orgánica internacional que no es imparcial en la aplicación de la normativa y que interviene en las situaciones de justicia internacional.³⁷ En esto lo más relevante es que cada norma, actuación, principio, decisión y directriz se encuentra permeada por una concepción de la justicia preconcebida por los intereses de los actores que los negociaron.³⁸

Es por lo anterior que dentro del panorama internacional se produce una especie de *disputa por el contenido* de las instituciones, en donde los principios de la justicia no están ajenos y tienen vital importancia para el sostenimiento de posiciones de poder, así como para las concepciones de desarrollo que deben guiar a las sociedades. Dado lo anterior, no solo es necesaria la identificación de los principios de la justicia y la corroboración de sus efectos, sino que también se insertan en un proceso de disputa continua en el plano internacional.

Por consiguiente, en esta Memoria se adopta el enfoque del *cosmopolitismo institucional* con pretensiones de igualitarismo global. Es decir, la justificación de principios universales de justicia subyace a estructuras económico-políticas que generan vínculos transnacionales entre actores internacionales y personas. La globalización neoliberal como contexto histórico ha permitido una creciente desigualdad en el mundo, por lo que es necesario el establecimiento de principios distributivos en el seno de las instituciones globales que permita reducir las brechas existentes.

³⁶ LORCA, R. 2018. Explotación y Justicia Global. Revista de Ciencia Política 38(1): Pp 109-110; FOLLESDAL, A. 2012. Global Distributive justice? State boundaries as a normative problem (2): Pp. 263-264.

³⁷ GILL, S. Op. Cit. Pp. 138-142.

³⁸ Las organizaciones y acuerdos internacionales reflejan las diferencias estructurales de poder entre los actores internacionales, plasmando la correlación de fuerza favorable a los intereses contingentes más influyentes, lo cual repercutirá en las futuras actuaciones que tenga la organización o acuerdo sobre los miembros. Se profundizará más adelante, pero se puede ver más en: MILLS, A. 2014. The balancing (and unbalancing?) of interests in International Investment Law and Arbitration. En: The foundations of International Investment Law. Bringing Theory into Practice. Oxford, Oxford University Press. Pp. 437-439.

Esta postura es relevante toda vez que permite evaluar el proceso histórico en el cual se enmarca nuestro objeto de estudio, permitiendo comprender que su contenido jurídico-valórico se enmarca en disputas entre diversos actores dentro de las negociaciones internacionales. Además de que las posiciones responden a relaciones de poder en las cuales se pretenden mantener las jerarquías y asimetrías características del sistema actual. Sin embargo, el sistema en si no es inamovible y permanente, sino que se puede cambiar a través del actuar constante de diversos actores con posturas alternativas.

Así, en este marco doctrinal e histórico se encuentra el TED, el cual es un principio con pretensiones de distribución internacional que se ha forjado en la práctica comercial de los Estados y es amparado por organizaciones internacionales como la OMC.

2. El Principio de Trato Especial y Diferenciado en el Sistema de Comercio Internacional

En este capítulo se va a desarrollar el objeto de estudio consistente en el TED. Primero, se caracterizará de forma genérica en base a su origen, finalidad e instrumentos jurídico-comerciales existentes [2.1]. Luego, se caracterizará en forma particular su rol dentro del AFC y se efectuará un análisis de las disposiciones establecidas en este acuerdo [2.2].

2.1 Elementos del Trato Especial y Diferenciado en el marco de la Organización Mundial de Comercio

El TED es considerado como un conjunto de principios y normas en el sistema de la OMC cuyo objetivo es favorecer la integración comercial de los países en desarrollo, especialmente, de los PMA.³⁹ Estos se basan esencialmente en que los Estados en vías de desarrollo tendrán: (i) Acceso preferencial a los mercados; (ii) Asistencia técnica que les permita insertarse en el comercio global y en el sistema de la OMC y; (iii) La implementación de acuerdos comerciales que posean disposiciones especiales para el beneficio de los PMA.⁴⁰ Así, el TED es definido por la OMC como:

“toda medida especial que haga parte de cualquiera de los acuerdos de la OMC, que otorgue a los países en desarrollo derechos, beneficios o procedimientos especiales y que faculte o solicite a los países desarrollados (dependiendo de si la norma sea de

³⁹ Los Estados que forman parte de esta categoría han sido designados así por la Organización de Naciones Unidas, la cual considera la existencia de 47 países en esta calidad, siendo 36 de ellos Miembros de la OMC, a saber: Afganistán, Angola, Bangladesh, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, República Democrática del Congo, Djibouti, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, República Centroafricana, República Popular de Laos, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Uganda, Vanuatu, Yemen, Zambia. Más información en <https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org7_s.htm> [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁴⁰ MICHALOPOULOS, C. 2000. The role of Special and Differential Treatment for Developing Countries in GATT and the World Trade Organization. Policy Research Working Paper. The World Bank Development Research Group. Pp. 16-23.

carácter obligatorio o facultativo) el otorgamiento de un tratamiento más favorable a los países en desarrollo o menos avanzados, por sus especiales condiciones”.⁴¹

De hecho, el *Acuerdo de Marrakech*, en el cual se crea la OMC en el año 1994, contiene en su preámbulo: “Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, *obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico*”⁴² (destacado propio). En esta se reconoce la necesidad de establecer mecanismos que favorezcan el desarrollo de los PMA a través del comercio internacional, instrumento esencial de desarrollo en el nuevo entendimiento que se generó con el término de la guerra fría. Por lo que se hace mención implícitamente al TED como el instrumento a ser usado por la OMC para generar estas nuevas condiciones.

El origen de este principio se remonta al año 1947 con la creación del GATT, el cual se crea por la necesidad de un acuerdo global para tener reglas comunes para las transacciones del comercio y reducir las tarifas y aranceles aduaneros.⁴³ Este acuerdo venía a uniformar la aplicación del principio dominante que era el de *reciprocidad* en que los Estados debían tratarse de forma equivalente en virtud de la igualdad formal que poseían como sujetos de derecho.⁴⁴ Es decir, que entre los Estados no podían existir tratos especiales en materia comercial o económica.

Sin embargo, con el transcurso de los años esto fue cambiando, y ya en los años 90 se sentaron las bases para repensar el modelo de comercio internacional con la pretensión de un desarrollo armónico entre las naciones. En esta línea, y en conjunto con la caída del bloque soviético, se inicia un proceso de liberalización del comercio y las inversiones en el plano internacional, lo cual da pie a crear nuevos instrumentos jurídicos que permitiesen enfrentar

⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2000. Acuerdo Sobre La Agricultura: Trato Especial y Diferenciado y Compartimento de Desarrollo G/AG/NG/W/13. [En línea]. <<http://docsonline.wto.org/imrd/directdoc.asp?DDFDocuments/v/G/AG/NGW13.doc>> [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 1994. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. [En línea] <https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.pdf> [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁴³ LIM, C. 2012. The conventional morality of trade. *En*: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press. PP. 134-136.

⁴⁴ MICHALOPOULOS, C. *Op. Cit.* Pp. 2-3.

la inclusión de los ex estados soviéticos al sistema internacional y otorgar un modelo de desarrollo a los países en vías de desarrollo basado en la liberalización y apertura al comercio internacional.⁴⁵

En virtud de lo anterior, se crea en el año 1995 en las *Rondas de Uruguay* la OMC como órgano jurídico-administrativo que se encargaría de velar por la armonización y unificación de las normas de comercio internacional. Además de encargarse de administrar el *Mecanismo de Solución de Diferencias Comerciales* aplicando la normativa que los Estados han pactado a lo largo de diversos acuerdos.⁴⁶

A continuación, en el año 2001 se da pie a la *Agenda de Doha para el Desarrollo*, también conocida como *Rondas de Doha*, cuyo objetivo era “lograr la plena incorporación de los países en vías de desarrollo a los beneficios de la liberación del comercio mundial, así como la ampliación de esta liberalización”.⁴⁷ Aquí el TED toma relevancia en estas discusiones, pues el objetivo no es solo actualizar la normativa internacional de comercio conforme a los nuevos desafíos que se plantean en esta materia, sino que también se pretendía implementar diversas medidas de alcance legal que permitan equiparar las relaciones comerciales y jurídicas entre Estados.

En estas conversaciones diplomáticas se estableció el *Mandato de Doha* el cual establecía los objetivos que debían lograrse a lo largo de los años en que se discutía la normativa comercial. Precisamente, se hizo referencia expresa al desarrollo que tiene que llevar el TED y su importancia para generar condiciones de equidad en el sistema internacional:

“Reafirmamos que las disposiciones sobre trato especial y diferenciado son parte integrante de los Acuerdos de la OMC. Tomamos nota de las preocupaciones expresadas con respecto a su funcionamiento a la hora de hacer frente a las

⁴⁵ Ibid. Pp. 4-12.

⁴⁶ Este corresponde a un mecanismo jurisdiccional administrado por la OMC el cual posee gran prestigio internacional y es reconocido por la obediencia de los Estados a los diversos fallos y propuestas de solución de controversias que establece. Esto es relevante porque permite evidenciar la evolución del sistema internacional hacia la creación de organismos con capacidad de coerción fuera de la sola soberanía estatal, contrario a lo que estipulaba Thomas Nagel. Así lo establece: SOLÍS, M. 2008. El debate sobre la justicia social global: Thomas Nagel y el argumento de la coerción legítima. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica* 46(119): Pp 100-102.

⁴⁷ MICHALOPOULOS, C. Op. Cit. P. 13.

limitaciones específicas con que tropiezan los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados. *Por consiguiente, convenimos en que se examinarán todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con miras a reforzarlas y hacerlas más precisas, eficaces y operativas.* A este respecto, respaldamos el programa de trabajo sobre trato especial y diferenciado establecido en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación.”⁴⁸ (destacado propio).

En esta línea, el TED se establece como un principio rector que permite integrar a los Estados en vías de desarrollo al sistema comercial internacional, siendo una preocupación de las Partes de la OMC por hacerlas más eficientes en su aplicación. Asimismo, el mayor logro concreto dentro de las *Rondas de Doha* fue la creación del AFC, el cual se logra en la Conferencia Ministerial de Bali del año 2013, en donde el TED pasa a ser central al permitirle a los mismos Estados determinar cuándo se le aplicarán ciertas disposiciones. Este será abordado a profundidad en la **siguiente subsección [2.2]**.

En general, las normas y principios del TED se encuentran diseminadas en los siguientes instrumentos jurídico de la OMC: GATT; Acuerdo sobre Agricultura; Disposiciones Sanitarias y Fitosanitarias; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC); Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; Medidas sobre Comercio e Inversiones relacionadas; Mecanismo de Solución de Diferencias Comerciales y el AFC.⁴⁹

Estos mecanismos jurídicos guardan relación con materias comerciales, en particular: Las limitaciones en materia de recursos; Flexibilidades en la restricción de importaciones y exportaciones; Tratos especiales en el acceso a los mercados; Ayuda técnica; Disposiciones generales sobre desarrollo sostenible; Y ventajas en el sistema de resolución de controversias de la OMC.⁵⁰

⁴⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2001. La declaración de Doha explicada. [En línea]. <https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dohaexplained_s.htm#s_and_d> [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁴⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2020. Disposiciones sobre trato especial y diferenciado. [En línea]. <https://www.wto.org/spanish/tratop_s/devel_s/dev_special_differential_provisions_s.htm> [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁵⁰ SUTRISNO, N. 2010. Substantive justice formulated, implemented, and enforced as formal and procedural justice: A lesson from WTO Special and Differential Treatment Provisions for Developing Countries. *Journal*

Asimismo, el TED goza de las siguientes cuatro características, las cuales serán clave para su análisis posterior: (i) No reciprocidad; (ii) Distribución; (iii) Falta de legalización; (iv) Temporalidad.⁵¹

Respecto a la *no reciprocidad*, esto se debe a que es una excepción a la regla general de la *reciprocidad*. Como ya se adelantó, la *reciprocidad* exige que los Estados posean un comportamiento equivalente en el cual deben actuar conforme a la igualdad formal como sujetos de derecho.⁵² Sin embargo la *no reciprocidad* permite una excepción dando ciertas ventajas a los países en desarrollo, por lo que pueden ser tratados con ventajas sin tener que padecer sanciones, siempre que no excedan los límites establecidos en los acuerdos.

Respecto a la *distribución*, hay un reconocimiento por parte de los países desarrollados de que existe un sistema internacional, capacidad institucional e infraestructura que los favorece al momento de relacionarse con países no desarrollados. Así, se ha establecido que este es un mecanismo que, de alguna manera, produce que los Estados comercialmente exitosos “*tengan una cuota de reparación de los países perdedores*”.⁵³ Por consiguiente, se considera como un mecanismo de distribución que permite paliar, en cierta medida, las desigualdades globales.

Respecto a la *falta de legalización*, esta se refiere a que, más allá de que sean normas que efectivamente pueda colocar la OMC en contra de los Estados cuando se someten al sistema de solución de controversias, por la naturaleza de este tipo de derecho no es posible garantizar que los Estados en sus relaciones puedan respetar cada una de este tipo de disposiciones. A pesar de esto se ha afirmado que esta característica no ha sido obstáculo para que los Estados cumplan con este tipo de obligaciones.⁵⁴

of Gender, Race & Justice 13(3): Pp. 675-676; KISHORE, P. 2014. Special and Differential Treatment in the Multilateral Trading System. Chinese Journal of International Law 13(2): Pp. 367-374.

⁵¹ QUILODRÁN, J. 2017. Reciprocidad y Distribución entre países desarrollados y en desarrollo en el comercio multilateral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pp. 266-274.

⁵² Ibid. Pp. 267-268.

⁵³ TRACHTMAN, J. 2006. The Constitutions of the WTO. The European Journal of International Law 17(3): P. 642.

⁵⁴ QUILODRÁN, J. Op. Cit. P. 271; KOH, H. 1997. Why Do Nations Obey International Law? Yale Law Faculty Scholarship Series Paper 2101. Pp. 2624-2629.

Respecto a la *temporalidad*, este hace referencia a que son medidas con una duración temporal, pues solamente se le aplicarán a los Estados mientras mantengan las condiciones desventajosas, pues al momento de adquirir las capacidades económicas suficientes, deberá someterse a las reglas de *reciprocidad* del sistema jurídico-comercial internacional.

En síntesis, el mecanismo jurídico-comercial del TED otorga ventajas normativas a los países en vías de desarrollo, especialmente a los PMA, con la finalidad de que este remedio permita equiparar su situación de desigualdad comercial respecto de los demás Estados, tomando en cuenta las diferencias materiales que poseen.⁵⁵ Así, se les otorga un trato preferente en la solución de controversias cuando exista incumplimiento de las normas comerciales, el cual no poseen Estados que no se encuentren en esta lista. O bien, se les da flexibilidad en la utilización de la normativa.

Por consiguiente, el fundamento de este principio subyace en el reconocimiento de la desigualdad de la comunidad internacional y la deficiencia en el desarrollo de estos Estados. Es en virtud de lo anterior que se entrega una oportunidad normativa acorde a su situación dentro de la jerarquía de las relaciones internacionales.

2.2 La inclusión del Trato Especial y Diferenciado en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

El AFC corresponde a un acuerdo multilateral de comercio cuya finalidad es reducir la burocracia, costos y el tiempo en el tráfico internacional de mercancías.⁵⁶ Además, incluye un mecanismo especial para los Estados en vías de desarrollo y los PMA en que se les otorgan facilidades para que puedan crear las condiciones jurídicas y materiales que les permitan aplicar la normativa del Acuerdo de forma efectiva.

De hecho, en el preámbulo del AFC se puede leer:

⁵⁵ Se adelanta que, debido a que el establecimiento de esta normativa emana del acuerdo entre Estados que gozan de una desigualdad material inicial, la pretensión de *equidad* en estos mecanismos especiales se encuentra limitada por estas condiciones estructurales que dificultan la creación de medidas que puedan ser realmente eficaces en base a las necesidades de los PMA.

⁵⁶ Para mayor detalle sobre el acuerdo ingresar a: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tradfa_s.htmv [Consultado: 17 de julio de 2020].

“Recordando los párrafos 2 y 3 de la Declaración Ministerial de Doha, el Anexo D de la Decisión del Consejo General de agosto de 2004 y el artículo 13.2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con la importancia de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”.⁵⁷

Por lo que la generación de instancias que permitan la inclusión de los países en vías de desarrollo dentro del comercio internacional sigue siendo no solo un aspecto clave, sino que buscan perentoriamente su integración en ese sistema a través de la aplicación de la normativa que ha sido pactada.

En particular, este acuerdo agiliza el levante y despacho de mercaderías, favorece la automatización y la disponibilidad de recursos electrónicos, mejora la disponibilidad de procedimientos jurídico-comerciales transparentes y efectivos, establece una mayor disciplina en el ejercicio de derechos y sanciones, además de otorgar la asistencia necesaria para lograr los objetivos generales del acuerdo a los Estados que lo necesiten.⁵⁸

Los países desarrollados aplicaron sus disposiciones de forma inmediata una vez que lo ratificaron, pero a los países en vías de desarrollo se les otorgaron facilidades para su implementación. Así, se inserta el *Mecanismo para el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio* el cual permite que apliquen las disposiciones normativas de los Acuerdos cuando estos estimen conveniente pero bajo ciertos parámetros.⁵⁹

En general, este Mecanismo implica que los países en vías de desarrollo y los PMA pueden clasificar las normas de este acuerdo en tres grupos distintos y determinar cuándo se aplicarán, teniendo estos grupos una letra y efectos distintos.

Las disposiciones que sitúen en el *grupo A* serán aplicadas de forma inmediata una vez que entre en vigor el acuerdo, mientras que en el caso de los PMA este plazo se extiende hasta

⁵⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2017. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. [En línea] https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/tfa-nov14_s.htm [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁵⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2017. ¿De qué manera el acuerdo reduce los trámites en la frontera para facilitar el comercio? [En línea]. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tfa_factsheet2017_s.pdf [Consultado: 17 de julio de 2020].

⁵⁹ Ibid.

un año desde su entrada en vigor. Las disposiciones que se sitúen en el *grupo B* serán aplicadas posterior a un periodo de transición que determine el Estado desde la entrada en vigor del Acuerdo. Finalmente, las disposiciones que sitúen en el *grupo C* serán aplicadas posterior a un periodo de transición que determine el Estado y, además, después de crear las condiciones y capacidades técnicas que les permitan poner en práctica sin problema la normativa. Para ello, la OMC deberá prestar asesoría técnica y se recibirá la cooperación de otros Estados Miembros que favorecerán condiciones comerciales efectivas para que estas disposiciones se pongan en práctica.⁶⁰

En síntesis, es posible extraer que el TED se materializa en el AFC a través de cuatro elementos centrales y que serán analizadas críticamente en las siguientes secciones:

En primer lugar, un *elemento temporal*, pues los PMA poseen capacidad de decidir la entrada en vigor de la normativa del AFC, pues son estos los que determinan en qué momento tendrán aplicación las medidas que decidan prorrogar su aplicación. En segundo lugar, un *elemento de cooperación*, pues se les brinda la oportunidad de acceder a ayuda técnica para poder implementar la normativa del AFC. En tercer lugar, un *elemento ideológico*, pues se da por hecho que el mecanismo del libre mercado es la base para el desarrollo y que solo las normas establecidas al alero de la OMC son la base regulatoria para que los Estados, empresas e individuos que interactúen en el mercado internacional. Así, un retraso considerable en la aplicación de la normativa del AFC puede dificultar la inserción de los PMA en el comercio y, con ello, recibir las cargas y beneficios del comercio global en sus ciudadanos. Finalmente, un *elemento estructural*, pues este mecanismo parte del reconocimiento de las desigualdades en material internacional, por lo que la finalidad del TED en el AFC es crear un instrumento jurídico-formal que le permita palear las inequidades sustantivas.

Respecto al tercer elemento mencionado, autores como Thomas Fritz, investigador de la *Fundación Heinrich Böll* y de *Germanwatch*, asegura que el TED *se relaciona con cuál es la perspectiva de desarrollo que la OMC promueve en el sistema internacional*. Perspectiva

⁶⁰ Encontramos también la cooperación de las siguientes organizaciones internacionales: Centro de Comercio Internacional, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, el Grupo del Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas. Esto es relevante porque demuestra cómo las instituciones se interrelacionan al momento de establecer las condiciones comerciales, económicas y financieras que determinan el desarrollo de los Estados, impactando en el desarrollo de políticas públicas de los gobiernos.

que repercute directamente en las estructuras político-económicas de los Estados y, por consiguiente, en la forma en que conciben el desarrollo dentro de sus sociedades, en donde el libre mercado llega a tener un valor predominante.⁶¹

Es más, esto puede llegar a trazar cuales son los límites de lo comerciable -materia que no será abordada en esta Memoria debido a su extensión- pero resulta interesante para la materia debido a la influencia de las organizaciones internacionales de índole económica, financiera y comercial en los Estados en vías de desarrollo, pues las políticas públicas y planes de desarrollo social muchas veces deben ajustarse acorde a los parámetros de estas instituciones para poder obtener ventajas dentro del comercio internacional. Es decir, necesitan jugar con las mismas reglas del juego para participar, limitando la diversidad de proyectos si es que el Estado no posee una cierta independencia económica y política que le permita sortear las influencias de gobiernos e instituciones extranjeras.⁶²

⁶¹ FRITZ, T. 2005. Special and Differential Treatment for Developing Countries. Global Issue Paper N°18. Heinrich Böll Foundation. P. 12.

⁶² De enorme relevancia es este punto, puesto que los jefes de estado y de gobierno tienen conocimiento de la importancia de las influencias en el sistema internacional y las toman en cuenta al momento de llevar adelante ciertos proyectos políticos. Un ejemplo paradigmático corresponde a la República de Cuba que posee un bloqueo económico por parte de EE. UU. debido a que se opone a la forma de gobierno de la isla. Esto ha impactado directamente en el desarrollo y calidad de vida de los ciudadanos cubanos, limitando durante décadas la expectativa de vida de estas personas.

3. La posición liberal-igualitaria de la Justicia Global: La discusión en torno a representación y distribución

En esta sección se efectuará el primer nivel de análisis del TED en base a la posición liberal-igualitaria. Para ello se efectuará un análisis descriptivo de la concepción sobre justicia global desarrollada por John Rawls en su libro *El Derecho de Gentes* [3.1]. A continuación, se esbozará la contraargumentación a la posición rawlsiana desarrollada por el filósofo Frank García [3.2]. Finalmente, en base a los elementos conceptuales y teóricos desarrollados por ambos autores, se verificará si el TED puede considerarse como justo en base a la concepción liberal-igualitaria de la justicia global [3.3].

3.1 La propuesta liberal de John Rawls: La Sociedad de los pueblos bajo el Derecho de gentes

John Rawls desarrolló una concepción política sobre la justicia global en su libro *El Derecho de Gentes* en el cual se encarga de presentar cómo sería posible *una sociedad mundial de pueblos liberales y decentes*.⁶³ A continuación, se explicará sus bases fundamentales para luego interpretar el TED a la luz de las categorías conceptuales rawlsianas.

3.1.1 La utopía realista como base de la propuesta rawlsiana

La noción Derecho de gentes presentado por Rawls se configura como una concepción del liberalismo político sobre la equidad y la justicia que se aplica a los principios y normas del derecho internacional. Dentro del pensamiento del autor constituye una extensión de la concepción liberal de la justicia domestica a una sociedad global de los pueblos. Así, el concepto de Derecho de gentes no corresponde al *Ius Gentium* entendido como el derecho

⁶³ RAWLS, J. 2001. Op. Cit. P.16.

que tienen todos los pueblos en común, sino que es un término utilizado por el autor para darle significado a los principios que regulan las relaciones políticas entre los pueblos.⁶⁴

Antes que nada, Rawls da a entender que su teoría no corresponde a un análisis de la justicia dentro del sistema internacional concreto, sino que esta es una *utopía realista* en la cual se puede llegar al mejor estado de la sociedad internacional bajo la guía de los principios que ha propuesto, por consiguiente, es posible llegar a un estadio que parecería utópico dadas las condiciones actuales, pero que en base a lo propuesto se podría llegar a tales circunstancias.⁶⁵

Afirma:

“La idea de una razonablemente justa sociedad de los pueblos bien ordenados no tendrá un lugar destacado en una teoría de la política internacional hasta que tales pueblos existan y aprendan a coordinar las acciones de sus gobiernos en amplios esquemas de cooperación política, económica y social”.⁶⁶

Asimismo, es necesario precisar que Rawls no contempla a los Estados como los sujetos de su teoría sino que a los Pueblos del mundo.⁶⁷ Esto se debe a que los Estados se caracterizan por el ejercicio de la soberanía dentro de un territorio específico y solo son personificados por autoridades estatales. Así, resulta más congruente remitirse a los Pueblos del mundo puesto que estos no se guían por intereses estatales sino que es posible la existencia de la reciprocidad entre estos, no así en el caso de los Estados.⁶⁸

También, se debe destacar que para efectos metodológicos Rawls segmenta las sociedades del mundo en cinco categorías: *Estados proscritos* (Sociedades en que se vulneran abiertamente los DD.HH); *Estados lastrados por condiciones económicas desfavorables* (Sociedades en que las condiciones socioeconómicas no permiten el desarrollo de sus comunidades); *Absolutismos benignos* (Sociedades en que se respetan los DDHH pero niegan la participación política a sus ciudadanos); *Pueblos Liberales Razonables*⁶⁹ (democracias

⁶⁴ Ibid. P. 13.

⁶⁵ Ibid. Pp. 24-34.

⁶⁶ Ibid. P. 30.

⁶⁷ Ibid. P. 35.

⁶⁸ Ibid. P.48. Dentro del Derecho de gentes Rawls considera que la reciprocidad se expresa en que estos son capaces de ofrecer justos términos de cooperación social y política a otros pueblos.

⁶⁹ Poseen tres características básicas: un régimen razonablemente justo de democracia constitucional que sirve a sus intereses fundamentales, ciudadanos unidos por “simpatías comunes” y una naturaleza moral.

constitucionales con instituciones sólidas surgidas al alero de la posición original); y *Pueblos Decentes* (aquellos que han logrado instituciones que garantizan estabilidad, se respetan los DDHH y poseen mecanismos de participación ciudadana aunque un tanto insuficientes).⁷⁰ Rawls considera solo a estos dos últimos tipos de sociedades como actores de la sociedad de los pueblos, puesto que permitirían y respetarían los principios que rigen el Derecho de gentes.⁷¹

La importancia de esta distinción será relevante en las siguientes subsecciones para efectos de análisis del TED en el AFC, puesto que los *Pueblos liberales razonables* y los *Pueblos decentes* poseen un *deber de cooperación* con los pueblos que poseen condiciones económicas desfavorables.

3.1.2 La segunda posición original y los principios de justicia

Para que se pueda establecer el Derecho de gentes entre los *Pueblos Liberales* y *Decentes* se requiere la existencia de dos niveles de posiciones originales.⁷² La primera corresponde a la que se desarrolla a nivel doméstico en las sociedades, en donde los ciudadanos racionales escogen los principios de justicia de la estructura básica de la sociedad bajo un velo de la ignorancia que los sitúa en igualdad de condiciones para lograr un consenso.⁷³

La segunda posición hace referencia a una extensión de la primera, en donde esta se extiende al plano internacional de los Pueblos. Aquí, los representantes racionales de los *Pueblos Liberales* guiados por las razones correctas se encargan de establecer el Derecho de gentes.⁷⁴

Esta situación de representación de los pueblos se caracteriza por estar representados de manera simétrica y dentro de un plano de igualdad. Además, se entiende que los representantes son seres racionales y se guían por los intereses de las sociedades democráticas, consistentes en los principios liberales de justicia para una sociedad democrática. Asimismo, estos representantes también poseen un velo de la ignorancia

⁷⁰ RAWLS, J. 2001. Op. Cit. P. 14.

⁷¹ Ibid. Pp. 40-41.

⁷² Ibid. Pp. 42-45.

⁷³ Ibid. P. 42.

⁷⁴ Ibid. Pp. 45-47.

respecto a que no conocen las condiciones materiales de los pueblos que representan, solo saben que las condiciones razonablemente favorables hacen posible la democracia constitucional como modelo.⁷⁵

En esta segunda posición original, los representantes de los *Pueblos libres y democráticos* establecerán *ocho principios* rectores del Derecho de gentes:

“(i) Los pueblos son libres e independientes, debiendo estas cualidades ser respetadas por otros pueblos; (ii) Los pueblos deben cumplir los tratados y convenios; (iii) Los pueblos son iguales y deber ser partes en los acuerdos que los vinculan; (iv) Los pueblos tienen un deber de no intervención; (v) Los pueblos tienen el derecho de autodefensa pero no el derecho de declarar la guerra por razones distintas; (vi) Los pueblos deben respetar los DDHH; (vii) Los pueblos deben observar limitaciones específicas en la conducción de la guerra y; (viii) Los pueblos tienen el deber de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un régimen político y social justo o decente”.⁷⁶

En consecuencia, los pueblos bien ordenados, libres e independientes se encargan de reconocer ciertos principios básicos de justicia política para regular su conducta. Se podrá argumentar que estos son demasiados amplios o superfluos, sin embargo, se entiende que la interpretación que se realice estará guiada por la razonabilidad del texto que ha sido establecido. Así, la primera tarea de los representantes de los pueblos es que en base a estos principios se determine la aplicación de normas a las relaciones políticas entre los pueblos, siendo *la igualdad entre los pueblos* la piedra angular de este entendimiento.⁷⁷

Además, Rawls destaca que será esencial el rol de los organismos de cooperación entre los pueblos para concretar el Derecho de gentes, potenciando la equidad en el comercio y la asistencia mutua.⁷⁸

Por consiguiente, se ha establecido el Derecho de gentes que posee *ocho principios* que regulan los criterios y normas de las relaciones políticas entre los *Pueblos Liberales* y los

⁷⁵ Ibid. P. 46.

⁷⁶ Ibid. P. 50.

⁷⁷ Ibid. P. 53.

⁷⁸ Ibid. P. 55. En este punto Rawls destaca como ejemplos la ONU, BM y la OMC.

Pueblos Decentes. Estos últimos corresponden a aquellas sociedades que no tienen fines agresivos, reconociendo que sus metas se alcanzan por medios pacíficos como el comercio y la diplomacia. Además corresponden a un pueblo que respeta los DDHH, y el sistema jurídico impone obligaciones a sus ciudadanos, mientras que los administradores de los órganos jurisdiccionales tienen una creencia sincera y razonable de que el derecho se rige por una idea de la justicia como bien común.⁷⁹

Ahora queda la duda de qué sucede con aquellos pueblos que no forman parte de este grupo, pues Rawls argumenta que los *Pueblos Liberales* tienen un deber de actuar de buena fe con aquellos que no son sociedades liberales, debiendo cooperar y actuar en base al Derecho de gentes por regla general.⁸⁰ Es relevante destacar que esta es una teoría sobre *Pueblos Liberales* que extienden su concepción política a un plano internacional, no busca explicar a partir del realismo de las relaciones internacionales.

En esa línea, los *Pueblos Liberales* poseen como principio rector de su política exterior el tener que guiar hacia una dirección liberal a todas las sociedades. Esto se debe a que permitiría garantizar el Derecho de gentes y con ello una paz democrática y permanente entre los pueblos.⁸¹

Una vez que se ha establecido el Derecho de gentes los pueblos deben establecer un propósito común, el cual corresponde al que la sociedad como un todo trata de alcanzar para sí o para sus miembros.⁸² En la actualidad podría entenderse la amenaza de la crisis climática como un propósito común por superar, la hambruna o la lucha contra el COVID-19.

Por consiguiente, la estructura básica de la *Sociedad de los pueblos*:

“debe incluir una familia de cuerpos representativos cuya función en la jerarquía es participar en un procedimiento establecido de consulta y preservar lo que la concepción popular de la justicia como bien común considera como los intereses fundamentales de todos los miembros del pueblo”.⁸³

⁷⁹ Ibid. P. 53.

⁸⁰ Ibid. P. 73.

⁸¹ Ibid. P. 74.

⁸² Ibid. P. 85.

⁸³ Ibid.

A esta estructura Rawls la denomina *jerarquía consultiva decente* la cual es una plataforma de los pueblos en que pueden manifestar sus diversas opiniones en base al bien común. En esta estarían representados todos los pueblos sin importar su calidad.⁸⁴

3.1.3 La Teoría no ideal: la extensión del Derecho de gentes a los Pueblos No Ordenados

La *Teoría no ideal* se pregunta cuál debe ser la conducta de los *Pueblos Bien Ordenados* (liberales y jerárquicos decentes) respecto de los *Pueblos No Ordenados*. Esto se debe a que se asume que los primeros desean vivir en un mundo en el que todos los pueblos aceptan y siguen el ideal del Derecho de gentes. En esa línea, se buscan políticas y cursos de acción moralmente permisibles, políticamente posibles y probablemente efectivos para cumplir con los principios del Derecho de gentes.⁸⁵

Esta teoría posee dos vertientes, la primera que se refiere a la extensión hacia los *pueblos que poseen condiciones de inobservancia de normas básicas*, por lo que serían incapaces de cumplir con los principios del Derecho de gentes debido a que no actúan de forma razonable y solo se guían por sus propios intereses. La segunda, guarda relación con las *Sociedades menos favorecidas*, es decir, aquellos pueblos que no pueden desarrollarse de manera adecuada, lo cual se debe a circunstancias históricas, sociales y económicas que le dificultan un régimen ordenado, liberal o jerárquico.⁸⁶ Nos centraremos en esta última.

Las *Sociedades menos favorecidas* se caracterizan porque no son agresivas, reconociendo solo medios pacíficos para alcanzar sus fines, pero carecen de un nivel de desarrollo adecuado debido a que no poseen recursos suficientes, su estadio tecnológico está atrasado, falta de capital humano, entre otras carencias.⁸⁷

Debido a que el objetivo a largo plazo en política exterior de los *Pueblos Liberales y Decentes* es que todos los pueblos se unan a la *Sociedad de los pueblos ordenados*, es que es necesario

⁸⁴ Ibid. P. 87.

⁸⁵ Ibid. P. 107.

⁸⁶ Ibid. P. 108.

⁸⁷ Ibid. P. 124.

que estos creen las condiciones para que las *Sociedades menos favorecidas* puedan incluirse, por lo que se crea un deber moral para los pueblos.⁸⁸

En consecuencia, los *Pueblos relativamente ordenados* tienen un *deber de asistencia* con las *Sociedades menos favorecidas*, el cual no es necesariamente un principio distributivo porque este tipo de pueblo no debe ser pobre de por sí, pues una sociedad con pocos recursos económicos puede ser bien ordenada si sus instituciones políticas permiten sustentar una sociedad liberal o decente a pesar de la diversidad y divergencia de su cultura o creencias religiosas y morales.⁸⁹

A continuación, el *deber de asistencia* posee tres criterios esenciales:

Primero, una sociedad bien ordenada no necesita ser rica. El *deber de asistencia* trata de establecer y preservar instituciones justas o decentes como finalidad principal, siendo el aumento de la riqueza solo una posible consecuencia del funcionamiento orgánico de estas instituciones.⁹⁰

Segundo, la cultura política de cada pueblo es única. El *deber de asistencia* de los *pueblos relativamente ordenados* debe reconocer que bajo el liberalismo se expresan diversas formas de organización según la filosofía, religión o moral de los pueblos, por lo que el alcanzar una sociedad justa o decente implica el reconocimiento de estas distintas formas de construcción de la institucionalidad.⁹¹

Tercero, la finalidad es que cada pueblo logre manejar sus propios asuntos de manera razonable y racional para lograr convertirse en miembros de la *Sociedad de los pueblos bien ordenados*. El *deber de asistencia* no pretende ser paternalista en el sentido de dirigir a los *Pueblos menos favorecidos*, sino que su objetivo es entregar las herramientas necesarias para la construcción de democracias que se guíen por los *ocho principios* del Derecho de gentes, favoreciendo la libertad y la igualdad de estas sociedades.⁹²

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Ibid. P. 126.

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid. P. 127.

⁹² Ibid. P. 130.

Por consiguiente, una vez que todos los pueblos del mundo hayan alcanzado un gobierno funcional liberal o decente, se entiende que es posible la *Sociedad de los pueblos* regida bajo el Derecho de gentes. No existe una obligación o algún deber de justicia distributiva en los pueblos relativo a la riqueza en específico.⁹³

Aquí Rawls es categórico respecto a la negativa de establecer un principio distributivo de riqueza, pues él afirma que el elemento determinante en un pueblo, país o Estado es su *cultura política* y no el nivel de los recursos naturales o económicos.⁹⁴ Así, una vez que un pueblo logra poseer una estructura básica doméstica y es capaz de organizar sus instituciones, entonces podrá a partir de su cultura política determinar la estrategia hacia el desarrollo que sus miembros consideren aceptable y razonable.

El *deber de asistencia* posee como finalidad la autonomía política de los pueblos libres e iguales, liberales o decentes, en la sociedad de los pueblos. Una vez que esto haya sido logrado este deber se extingue, pues las sociedades han logrado un estándar en el cual el cumplimiento del Derecho de gentes permite la convivencia democrática y pacífica de los pueblos en base a la igualdad.⁹⁵

Tal y como lo afirma Rawls: “Para el Derecho de gentes lo importante es la justicia y la estabilidad, por las razones correctas de las sociedades liberales y decentes que viven como miembros de una sociedad de los pueblos bien ordenados”.⁹⁶

Así, el *deber de asistencia* hacia los *Pueblos menos favorecidos* se hace cargo de la justicia de las sociedades y no necesariamente del bienestar de los individuos, pues se entiende que la segunda puede ser consecuencia de la primera, pero sin un gobierno decente u ordenado no se puede aspirar a una convivencia democrática de los pueblos.

⁹³ Ibid. Pp. 138-139.

⁹⁴ Ibid. P. 136.

⁹⁵ Ibid. P. 137.

⁹⁶ Ibid. P. 139.

3.1.4 El Trato Especial y Diferenciado bajo la propuesta de Rawls

A la luz de lo expuesto, la propuesta de justicia para la sociedad global corresponde a una utopía realista que depende del desarrollo doméstico de los Estados por un lado, y de las relaciones que establecen a nivel internacional por el otro. En esa línea, la creación de una *Jerarquía Consulta Decente* que permita el desarrollo de la *Sociedad de los Pueblos* basado en los *ocho principios* que estipula el Derecho de Gentes es la base para la creación de un marco de justicia global.

En consecuencia, lo esencial de la propuesta de Rawls es la creación de una institucionalidad internacional regida por un derecho claro y eficaz, el cual surge al alero de la participación democrática e igualitaria de los *Pueblos Bien Ordenados*. En esta, el *deber de asistencia* cumple el rol de favorecer la proliferación de sociedades democráticas y paliar ciertos problemas de desarrollo económico.

En base a este marco es que el TED del AFC, como mecanismo distributivo dentro del comercio internacional, no tendría sentido debido a que su función se reduce meramente a elementos procedimentales y burocráticos, pero no se relaciona con elementos sustantivos que puedan colaborar en el desarrollo de una institucionalidad democrática y participativa.

Es más, el TED podría considerarse como un instrumento procesal que adopten los Estados en el contexto del *deber de asistencia* para colaborar con los *Pueblos No Ordenados*. Pero no tendría el valor que actualmente la OMC y los PMA le asignan debido a que el desarrollo de los pueblos no puede reducirse a un mecanismo como este.

En consecuencia, dentro del Derecho de gentes se establecerían mecanismos institucionales que permitiesen favorecer los elementos del desarrollo tales como la producción, el consumo, inversión en I+D y cooperación técnica. Así como también se colaboraría en el fortalecimiento de instituciones nacionales eficientes, transparentes y democráticas.

Lo esencial es que los pueblos sean libres de elegir el proceso de desarrollo que quieran llevar adelante. Por lo tanto, el énfasis está en que los pueblos puedan llevar adelante ese proyecto mediante una discusión democrática, transparente, igualitaria y con respeto a los DDHH. Bajo estas condiciones, el TED no se cierne como el mecanismo más adecuado para la

reducción de la desigualdad en el sistema internacional, sino que el énfasis debe estar dentro de la *cooperación para el desarrollo*.

Es dable destacar que la propuesta de Rawls posee similitudes con la de Fernando Tesón y Jonathan Klick quienes consideran que una de las necesidades para reducir la desigualdad en el sistema internacional es que los PMA desarrollen instituciones eficientes y democráticas, que respeten los derechos civiles y políticos, así como la propiedad y los contratos.⁹⁷ En esa línea, Tesón sugiere que es necesario liberalizar las barreras al mercado y a la inmigración pues el énfasis no debe estar en la distribución sino que en la producción, lo cual permitirá potenciar condiciones materiales para el crecimiento económico y el desarrollo.⁹⁸

En síntesis, bajo la propuesta de Rawls el TED se podría mantener como un mecanismo para facilitar cuestiones procedimentales y burocráticas en el comercio internacional. Pero no tendría la importancia y el valor que se le inculca hoy en día debido a que los mecanismos para lograr una *Sociedad de los pueblos* bajo el Derecho de gentes son distintos y apuntan a las condiciones materiales e institucionales del desarrollo económico y democrático.

3.2 La propuesta distributiva de Frank J. García: La obligación moral de los Estados de reducir las desigualdades

Frank J. García es catedrático en el Boston College Law School en donde imparte el curso de *Justicia y Economía Global*. Es reconocido por sus diversos escritos en que se encarga de efectuar diversos análisis sobre la filosofía política de la economía y comercio internacional, siendo su tesis principal la necesidad de establecer principios distributivos de alcance global que permitan paliar las desigualdades que conllevan las transacciones internacionales.

⁹⁷ TESÓN, F & KLICK, J. 2012. Global Justice and Trade. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press. P. 259.

⁹⁸ TESÓN, F. 2004. On trade and Justice. *Theoria: A Journal of Social and Political Theory* (104): P. 193.

En esta instancia será esencial su comprensión pragmática sobre la desigualdad en el comercio internacional y como el PTED es, a su juicio, la herramienta distributiva fundamental en las relaciones internacionales.⁹⁹

3.2.1 El problema de la desigualdad en el comercio internacional

García enmarca su teoría dentro del realismo de las relaciones internacionales, tomando en cuenta que dentro del comercio internacional se genera una desigualdad natural debido a las condiciones iniciales en las cuales se encuentran los Estados. Esto es que no todos poseen los mismos recursos disponibles o un estadio tecnológico que les permita avanzar de forma consistente y equitativa hacia el desarrollo.¹⁰⁰

Asimismo, García desarrolla un marco normativo basado en el enfoque de la justicia distributiva de Rawls con la finalidad tratar la desigualdad en el sistema internacional. Así, argumenta que el problema de las desigualdad global debe ser tratada de la misma forma que la desigualdad doméstica y con resultados similares, a pesar de que en base a la teoría de Rawls esto no es posible.¹⁰¹

Ahora bien, el problema subyace en que las diferencias entre las diversas economías del mundo es exacerbada por el comercio internacional, esto se debe a que los Estados que se encuentran en una mejor posición económica no cuentan con intenciones de equidad sino que buscan maximizar las ganancias y beneficios sin importar el nivel de desarrollo de los otros Estados. Así, el libre comercio internacional profundiza las desigualdades al no existir un principio que se encargue de establecer una pauta de distribución que busque limitar esta situación.¹⁰²

⁹⁹ Tal y como se verá en esta subsección, el PTED corresponde a una formulación teórica de García valiéndose del TED existente.

¹⁰⁰ GARCÍA, F. 2000. Trade and Inequality: Economic Justice and The Developing World. Michigan Journal of International Law 21(4): P. 980.

¹⁰¹ Ibid. P. 981.

¹⁰² Ibid. P. 980; CHILTON, A. & DAVIS, R. 2012. Equality, procedural justice and the world trade organization. Intercultural Human Rights Law review 7: Pp. 277-328. Estos autores comentan que estas desigualdades no se deben solamente al libre comercio sino que además a la OMC que ha sido incapaz de cumplir con que las ganancias de la liberalización llegarían para todos. Pues hoy en día la desigualdad global se ha exacerbado.

En esa línea, García arguye que los Estados liberales (en el sentido de Rawls y en el de democracias constitucionales actuales) poseen un *deber moral* para reducir las desigualdades que produce su propio comercio, y que de hecho ya ha sido discutido por estos en diversos foros internacionales, destacando el principio del PTED.¹⁰³ Este es considerado por García como el mecanismo político-económico idóneo para concretar un principio distributivo que permita satisfacer las obligaciones morales de los Estados más ricos respecto de los menos favorecidos. Por lo tanto, el PTED, en opinión de García, *corresponde a un deber moral que deriva de la desigualdad económica entre los Estados.*¹⁰⁴

Cabe precisar que el PTED que señala García es distinto que el TED que existe actualmente. Pues este autor considera que el principio surgiría al alero de una posición hipotética global. Pero no solo eso sino que considera, en su vertiente pragmática, que este principio debe ser una directriz rectora de las relaciones económicas internacionales. Así, se distingue del TED de la OMC debido a que este se ha reducido a un instrumento jurídico meramente procesal y cuyos propósitos iniciales han sido desvirtuados.

Los Estados que poseen economías pequeñas se caracterizan por dos elementos de vulnerabilidad: primero, poseen una economía abierta para poder comerciar los bienes y servicios de los que no disponen con el resto del mundo y, segundo, la evidente asimetría que poseen con los recursos naturales, humanos y tecnológicos respecto de otros países. Estos dos elementos generan una necesaria dependencia económica y política que produce que estos deban aceptar las condiciones en el comercio internacional a pesar de que puedan ser perjudiciales para su desarrollo, puesto que la autarquía económica en pleno siglo XXI no es opción.¹⁰⁵

Esta situación de dependencia funciona como un distorsionador de los flujos de comercio internacional, pues los Estados con mayor desarrollo tienen la oportunidad de ejercer presión política al estar en una posición dominante, así como también favorecer, a través de la compra masiva de un tipo de recurso natural, la dependencia de un Estado a este tipo de extracción.¹⁰⁶

¹⁰³ Ibid. Pp. 980-981.

¹⁰⁴ Ibid.

¹⁰⁵ Ibid. Pp. 984-988.

¹⁰⁶ Ibid. P. 988.

3.2.2 Justicia como Equidad en el comercio internacional

El PTED viene precisamente a reducir las desigualdades dentro del comercio internacional y se convierte en una herramienta para que los Estados menos favorecidos puedan establecer relaciones comerciales más equitativas con aquellos que están desarrollados.¹⁰⁷

Es dable destacar, que el PTED es un principio que se enmarca en el libre comercio como sistema de distribución de recursos en el mercado. Por consiguiente, requiere que los PMA continúen comerciando a través de economías abiertas con los demás miembros de la comunidad internacional, pero con la existencia de este principio que les permitirá tener un nuevo trato entre sus pares.

A juicio de García, hay dos esquemas distintos y complementarios de aplicación del PTED: El acceso a los mercados y las medidas de protección de los mercados.

Respecto al primero, este hace referencia a que los PMA posean acceso preferencial a los mercados de los Estados más desarrollados.¹⁰⁸ Es decir, que se les concedan normas especiales que estimulen el libre cambio de mercancías y servicios como puede ser la eliminación de ciertos subsidios o acuerdos especiales para la entrada de productos únicos.¹⁰⁹

Respecto al segundo, este corresponde a que deben existir medidas de protección de los mercados que impidan una situación de dominación económica por parte de los Estados más desarrollados. Es decir, que se creen normas cuya finalidad sea reducir las sanciones, otorgar facilidades administrativas y sancionatorias, preferencia de mecanismos de mediación y paneles de expertos para la solución de controversias antes que tribunales nacionales y arbitrajes internacionales.¹¹⁰

De manera complementaria a estos mecanismos del PTED, García incluye adicionalmente los programas de asistencia técnico-económica que se encargan de entregar recursos humanos para el rediseño de las instituciones políticas y comerciales con la finalidad de

¹⁰⁷ Ibid. P. 989.

¹⁰⁸ TRACHTMAN, J. 2012. *Doing Justice: The Economics and Politics of International Distributive Justice*. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press. Pp. 283-284.

¹⁰⁹ GARCÍA, F. 2000. Op. Cit. Pp. 990-993.

¹¹⁰ Ibid. Pp. 993-994.

favorecer el libre comercio y el aprovechamiento de las ventajas comparativas que los Estados posean.¹¹¹

Respecto a la posición sobre justicia como equidad que adopta García, este se basa en lo destacado por Beitz, quien considera que los principios de justicia se deben aplicar a las instituciones y prácticas sociales en que los beneficios se producen a través del intercambio y la cooperación de los diversos actores que interactúan. Así, el comercio internacional entre los diversos Estados y pueblos del mundo incrementa las riquezas mediante las ventajas comparativas y el principio de eficiencia.¹¹² Además, las regulaciones se encuentran establecidas en la OMC quien coordina los principios y normas básicas a través de diversos foros en que se encuentran representados sus miembros y casi la totalidad de los Estados del mundo.

Por consiguiente, el comercio internacional corresponde a un marco de instituciones y prácticas entre los Estados mediante el cual se distribuye la riqueza creada por la cooperación social y que de forma implícita o explícita posee principios de justicia rectores de su actuar.¹¹³

Teniendo esto, García establece como base para una teoría rawlsiana sobre distribución internacional la concurrencia de tres elementos: establecer los hechos sobre la desigualdad, el problema de la posición original y la identificación de los principios de justicia.¹¹⁴

Respecto a la desigualdad existen dos tipos relevantes, la *desigualdad natural* correspondiente a los elementos subyacentes a un Estado y que hacen que tenga un menor nivel de desarrollo que otros, y tenemos la *desigualdad social* que es producida por las instituciones y prácticas internacionales en las relación político-económicas de los Estados.¹¹⁵

García argumenta, en base a Rawls, que la asignación de bienes de forma desigual en el plano internacional es moralmente arbitrario, pues debido a que los PMA no tienen la oportunidad de competir de forma satisfactoria a través de las instituciones existentes, quedan

¹¹¹ Ibid. Pp. 994-995.

¹¹² Ibid. P. 1013.

¹¹³ Ibid. P. 1014.

¹¹⁴ Ibid. Pp. 1014-1015.

¹¹⁵ Ibid. P. 1015.

dependiendo económicamente de las decisiones que tomen los Estados con economías mayores.¹¹⁶

Por lo tanto, las *desigualdades naturales* entre los pueblos del mundo son exacerbadas por la arbitrariedad en la distribución del sistema de libre comercio. La tarea de la justicia internacional es forjar criterios político-económicos justos para evaluar la mejor respuesta institucional a estas desigualdades naturales, creando directrices para que las instituciones sociales se encarguen de efectuar las asignaciones internacionales correspondientes y cuya desigualdad se encontraría justificada moralmente. Estos serían los principios elegidos dentro de una hipotética posición original.¹¹⁷

Respecto a la posición original, los representantes de los pueblos estarían bajo un velo de la ignorancia y solamente conocerían cuales son los bienes naturales y sociales que son igualmente necesarios en un esquema de posición original doméstica o de un Estado, pues las desigualdades en el plano internacional se encuentran permeadas por la riqueza de las naciones.¹¹⁸ Así, García considera que no hay una gran variación respecto de la posición original doméstica desarrollada por Rawls en su libro *Una Teoría de la Justicia*.

Respecto a los principios de justicia en esta posición original, no hay una mayor variación respecto de la situación doméstica, por lo que los representantes de los pueblos deberían elegir principios similares en el plano internacional.¹¹⁹ En consecuencia, la justicia como equidad en el sentido rawlsiano se compone por los principios de *diferencia* y el de *equal liberty*.

Dentro de estos principios, García señala el *principio de diferencia* como un principio distributivo para los problemas globales. De esta manera, la forma de expresar un principio de distribución en el plano internacional debería ser: “Las desigualdades sociales y

¹¹⁶ Ibid. P. 1016.

¹¹⁷ Ibid. P. 1017.

¹¹⁸ Ibid. Pp. 1018-1022.

¹¹⁹ Ibid.; GARCÍA, F. 2001. Building a Just Trade for a New Millennium. George Washington International Law Review 33(3 y 4): P. 1047. En este último Artículo García señala que ambos principios pueden justificar el libre comercio para entenderlo como justo.

económicas internacionales son justas solo si son resultado del compensar los beneficios entre todos los Estados, especialmente de los Países Menos Adelantados”.¹²⁰

En base al *principio de diferencia* los Estados tienen el deber de reducir las desigualdades que acarrea el comercio internacional y que son fuertemente influenciadas por las desigualdades naturales. Por consiguiente, las desigualdades solamente se encontrarán justificadas al momento en que exista un diseño institucional que se encargue de compensar las riquezas con los PMA.¹²¹

Para ello, es necesario que el TED trascienda al instrumento jurídico-comercial que es hoy y logre transformarse en un principio que permita la interpretación de la normativa comercial por un lado, y que sea una directriz de las instituciones económicas internacionales por el otro.

3.2.3 Mecanismos de Equidad en el comercio internacional: El TED como herramienta distributiva

Ante esta situación García se pregunta ¿Cómo el sistema económico internacional puede ser reformado para asegurar que estas desigualdades vayan en beneficio de los PMA?

Siguiendo a Rawls, para poner en práctica los principios de justicia que han sido acordados es necesario que se establezca una *constitución y legislatura* en el plano internacional.¹²² Para ello considera que la OMC ya es una entidad que agrupa a la mayoría de los Estados y que además posee un prestigio y legitimidad en el establecimiento de normas, políticas y directrices en el comercio internacional.¹²³

En esa línea, la OMC ya posee un principio distributivo que corresponde al ya señalado TED, que busca mejorar la posición de los PMA en el tráfico comercial internacional. Por lo que García considera que es necesario replantear su contenido para que dentro de un sistema de

¹²⁰ Ibid. P. 1022.

¹²¹ Ibid.

¹²² Ibid. P. 1024.

¹²³ Ibid.

libre comercio pueda implementarse con la finalidad paliar la desigualdad inherente a este sistema.¹²⁴

Respecto al acceso a los mercados de manera internacional, estos no deben establecer diferencias arbitrarias respecto de los PMA, sino que deben permitir que todos estos tengan la misma oportunidad de comerciar con las grandes economías sin el establecimiento de pautas o estándares que dificulten el libre comercio. En este sentido, el *principio de diferencia* inspirado en el TED se encontraría justificado solamente cuando se entregan ventajas a los PMA por sobre Estados de mayor desarrollo.¹²⁵ Esto se puede ilustrar de mejor manera en la adquisición de patentes comerciales o de propiedad industrial, pues entre un PMA y un Estado de mayor desarrollo sería beneficioso que el primero lidere la iniciativa si posee los recursos para abordarla.

Respecto a la protección de los mercados, García considera que los diversos estados de industrialización de los países permite una evidente desigualdad, para ello argumenta que es necesario que se establezcan procedimientos internacionales que permitan acceder a cooperación en el área de tecnología y desarrollo con la finalidad de favorecer las relaciones comerciales en este ámbito.¹²⁶

Por otro lado, la asistencia técnica se constituye como un elemento central al permitir que los PMA puedan acceder a profesionales que les colaboren en el desarrollo de diversas políticas públicas que permitan modernizar la institucionalidad jurídico-comercial.¹²⁷ Si bien no es una expresión del *principio de diferencia* propiamente tal, permite favorecer el desarrollo comercial de los PMA para paliar la brecha existente. Sin embargo, si estos servicios son pagados directamente por Estados más desarrollados o por las organizaciones internacionales si podrían entenderse como expresión de este principio al ser recursos aportados por Estados que distribuyen parte de su riqueza en paliar las desigualdades del sistema internacional.

A estas críticas sumamos la de Sutrisno quien considera que su implementación ha sido ineficaz debido a las condiciones materiales que trata de paliar un mecanismo meramente

¹²⁴ Ibid. Pp. 1024-1025.

¹²⁵ Ibid. Pp. 1025-1026.

¹²⁶ Ibid. Pp. 1026-1028.

¹²⁷ Ibid. Pp. 1028-1029.

procedimental. Pues el acceso a los mercados por partes de los países más desarrollados es difícil para los PMA debido a las barreras y subsidios que colocan los primeros.¹²⁸ En esa línea, considera que es necesaria una reforma al TED desde sus bases esenciales para crear un mecanismo adecuado de distribución internacional.¹²⁹

3.3. Reflexiones del liberalismo-igualitarista en torno al Trato Especial y Diferenciado

En el marco de los elementos esgrimidos por las posiciones liberales-igualitarias es necesario detenerse en el rol que le asignan los autores a las entidades representativas de las personas en el sistema internacional (Estado, naciones, pueblos).

Rawls considera que para propiciar un sistema global justo es necesaria la existencia de una *Jerarquía consultiva decente* que posea mecanismos de participación democráticos y participativos para los pueblos del mundo. En esa línea, el *deber de asistencia* de los *Pueblos Bien Ordenados* tiene por objetivo colaborar con las sociedades menos favorecidas para el desarrollo de una sociedad global regida por los ocho principios. García, por su parte, considera que el rol de los Estados está en la creación de una institucionalidad global regida por un principio distributivo de las desigualdades que genera el comercio internacional. En consecuencia, ambos autores velan por que el sistema internacional posea una institucionalidad democrática y transparente. El énfasis en Rawls está en la democratización, mientras que en García se encuentra en la distribución.

Ahora bien, ¿Es posible interpretar como justo al TED, establecido en el AFC, en base a la concepción igualitarista desarrollada por Rawls y García?

En base a Rawls no puede considerarse al TED del AFC como justo toda vez que se reduce a cuestiones burocráticas y de cooperación técnica en cuestiones aduaneras y comerciales de los Estados. No es un principio que tenga algún elemento de participación ni intenta favorecer el desarrollo de alguno de los ocho principios que establecería la sociedad de los pueblos.

¹²⁸ SUTRISNO, N. Op cit. Pp. 690-691.

¹²⁹ Ibid. Pp. 702-703.

En base a García tampoco puede considerarse al TED del AFC como justo debido a que la finalidad con la que originalmente fue concebido ha sido desvirtuada en la práctica, limitando a cuestiones procedimentales que lo han privado de su rol de principio de la institucionalidad comercial internacional. En consecuencia, su rol de distribución no se cumple bajo las condiciones actuales.

Frente a este panorama, estoy de acuerdo con la propuesta de García de que es necesario reformar el sistema económico internacional desde sus cimientos, el cual debe articularse sobre principios claros que reconozcan la desigualdad natural de los actores internacionales.¹³⁰ Esto es importante porque el comercio internacional es un sistema de distribución en el cual las interacciones económicas producen que los Estados pierdan o ganen riquezas, poder y ventajas sobre las desigualdades materiales iniciales en las cuales se encuentran.¹³¹

Asimismo, Switzer ha mencionado que uno de los problemas en los procesos de implementación del TED es que precisamente carece de una teorización integral por parte de la OMC y por quienes lo impulsan. Pues su finalidad es reducir las inequidades del sistema de comercio internacional pero no se ha generado un marco claro y consistente, sino que su desarrollo se ha dejado al alero de las negociaciones y su propósito se termina por desvirtuar al ser un principio cuyo contenido queda a la interpretación de los Estados.¹³²

Este nuevo marco que propugna García debe articularse en base a una *teoría liberal del comercio justo* en el cual: (i) El sistema de comercio internacional sea estructurado sobre la protección de la igualdad moral de todas las personas; (ii) El derecho mercantil internacional opere para beneficiar a los Estados aventajados, subrayando así la centralidad del TED en la justificación del derecho comercial y; (iii) Que el comercio internacional no sacrifique los DDHH de las personas, por lo que deben existir mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas frente a los proyectos de inversión.¹³³

¹³⁰ GARCÍA, F. 2001. Op. Cit. P. 1016.

¹³¹ Ibid. P. 1050.

¹³² SWITZER, S. 2018. Liminal Spaces: Special and Differential Treatment as an Incompletely Theorised Agreement. *Manchester Journal of International Economic Law* 15(1): Pp. 62-84.

¹³³ GARCÍA, F. 2001. Op. Cit. P. 1062.

En síntesis, es necesario replantear la institucionalidad económica internacional para el desarrollo de procesos democráticos, transparentes e igualitarios en la discusión de los principios que deben regir el comercio internacional. Esta no se debe ni puede reducir a una cuestión de riquezas o de poder.

4. La posición crítica de la Justicia Global: La falta de representatividad en la globalización neoliberal

A continuación, es el turno de efectuar un análisis desde las posiciones estructuralistas y de teoría crítica dentro de la Justicia Social. Para ello se recurrirá a las autoras Iris Marion Young, Nancy Fraser, Claire Cutler y del autor Stephen Gill, de cuyo diálogo en torno a las desigualdades del sistema estructural internacional se obtendrán las conceptualizaciones y teorizaciones que nos permitirán analizar el rol del TED dentro del AFC y evaluar sus efectos sobre la desigualdad.

En esa línea, el orden de los argumentos será el siguiente: Primero, se recurrirá a la dimensión política de la justicia para extraer la noción de *marcos adecuados* [4.1]. Segundo, se efectuará una contextualización de las relaciones globales desde un enfoque crítico de sus efectos [4.2]. Tercero se conceptualizará la noción de *clima de inversiones* [4.3]. Cuarto, a partir de estos elementos se efectuará el análisis crítico estructural del TED en el AFC como mecanismo distributivo de la riqueza en el sistema económico internacional [4.4].

4.1 La dimensión política de la justicia de Nancy Fraser: Un marco para repensar las injusticias en el sistema global

Antes de evaluar los elementos estructurales de la globalización neoliberal que se relacionan con los mecanismos distributivos y, especialmente el TED, es necesario establecer una conceptualización de la justicia dentro de una sociedad globalizada. Para ello se recurre a Nancy Fraser, quien arguye que la justicia requiere de una participación igualitaria en la discusión y toma de decisiones de nuestras sociedades:

“(…) la justicia exige alcanzar acuerdos sociales que permitan a todos los miembros de la sociedad participar como iguales en la vida social. Superar la injusticia significa dismantelar los obstáculos institucionalizados que impiden a algunas personas

participar en condiciones de igualdad con el resto, esto es, como partes de pleno derecho en el proceso de interacción social.”¹³⁴

En esa línea, la filósofa ha argumentado que las dimensiones de la justicia corresponden al plano de la distribución y del reconocimiento. Pero añade una tercera denominada la *dimensión de lo político*:

“(…) lo político dispone el escenario en el que se desarrollan las luchas por la distribución y el reconocimiento. Al establecer los criterios de pertenencia social y, de este modo, determinar quien cuenta como miembro de la comunidad, la dimensión política de la justicia especifica el alcance de aquellas otras dimensiones: nos dice quién está incluido y quién excluido de los titulares del derecho a una distribución justa y a un reconocimiento mutuo”.¹³⁵

En base a esto, la *dimensión política* versa principalmente sobre cuestiones de inclusión y procedimientos que deberían permitir la más amplia participación en el diálogo público. Fraser afirma que su principal objetivo es la *representación*, la cual posee dos niveles: El primero relativo a la *pertenencia social* de sujetos dentro de una comunidad. El segundo referido a las *reglas relativas a la toma de decisiones*. Por lo tanto, la *representación* versa sobre los procedimientos que estructuran los procesos de discusión pública.¹³⁶

Dentro de esta dimensión tenemos la *injusticia de la política* que corresponde a la *ausencia de representación*:

“Esta se produce cuando las fronteras políticas y/o las reglas decisorias sirven para negar a algunas personas, de manera incorrecta, la posibilidad de participar en pie de igualdad con el resto de los miembros de la comunidad en el proceso de interacción social; incluido, aunque no solo, en la arena política”.¹³⁷

Es decir, cuando las normas que regulan el espacio de discusión pública no permiten participar de forma igualitaria a todos los miembros dentro de instituciones compartidas,

¹³⁴ FRASER, N. 2006. Reinventar la justicia en un mundo globalizado. *New Left Review* (36): P. 35.

¹³⁵ Ibid. P. 37.

¹³⁶ Ibid. P. 37-38.

¹³⁷ Ibid. P. 38.

cuyas actuaciones nos afectan a todos, se genera la injusticia de lo político denominado *ausencia de representación*. La participación igualitaria hace referencia a que los miembros deberían estar en una situación de igualdad formal frente a los demás miembros en la toma de decisiones, sin importar las desigualdad materiales iniciales que posean.

La *injusticia de lo político* posee dos niveles: El primero se denomina *ausencia de representación político-ordinaria*, consistente en que las reglas sobre la toma de decisiones políticas niegan, de manera incorrecta, a algunos sujetos de participar con plena igualdad frente a otros miembros de la misma comunidad.¹³⁸ El segundo nivel corresponde a la *ausencia de un marco adecuado*, aquí existe injusticia cuando se trazan las fronteras de la comunidad de tal modo que algunas personas se ven excluidas de manera injustificada de la posibilidad de participar por completo en los debates públicos sobre la toma de decisiones.¹³⁹

Es precisamente este segundo nivel el que ocurre con la globalización a juicio de Fraser, pues este proceso histórico se encarga de reconducir las reivindicaciones del espacio político doméstico de los Estados a poderes foráneos de los cuales no tienen ningún tipo de control.¹⁴⁰ No solo eso, sino que dentro del seno de las instituciones internacionales los Estados con menor poder político han tenido que aceptar sin más reparos muchas de las medidas que se han instalado en materia mercantil.

Un ejemplo de lo anterior es lo ocurrido en las *Rondas de Doha*, instancia en que se discutía las bases del AFC y en donde las normas de propiedad intelectual, industrial y lo relativo a subsidios agrícolas fueron posiciones predominantemente de países desarrollados, siendo obstaculizada e invisibilizada la posición de los PMA.¹⁴¹

Asimismo, Fraser destaca la existencia de un *tercer nivel de la dimensión política* de la justicia, el cual debe aspirar a democratizar el proceso mediante cuál debería ser el marco político establecido:

¹³⁸ Ibid.

¹³⁹ Ibid. P. 38-39.

¹⁴⁰ Ibid. P. 40.

¹⁴¹ DUNOFF, J. 2012. The political geography of distributive justice. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press. Pp. 180-181.

“Las políticas de formulación de marcos adecuados, centradas en la cuestión de quién cuenta como sujeto de la justicia y cuál es el marco apropiado para la misma, constituyen un intento de establecer y consolidar, así como de cuestionar y revisar, la división oficial del espacio político”.¹⁴²

Lo anterior hace referencia a cómo los sujetos participan en la configuración de los procedimientos que permiten la toma de decisiones de forma participativa y representativa. La necesidad de crear un marco adecuado realmente democrático se constituye en un desafío dentro del sistema internacional.

Dentro de este nivel de la política se encuentra el *planteamiento transformador* de los marcos adecuados, el cual reconoce la importancia de los Estados en la justicia, pero afirma que la territorialidad estatal se encuentra desincronizada respecto de las causas estructurales de muchas de las injusticias que se producen en un mundo globalizado puesto que no se basan en un carácter esencialmente soberano.¹⁴³ Así, Fraser señala que el objetivo de la política en su *enfoque transformador* es corregir las injusticias derivadas del empleo de un marco inapropiado. Para ello, es necesario reformar el modo de constitución del marco adecuado con la finalidad de que no se generen fronteras que permitan la exclusión de otros actores.

En esa línea, la inclusión del *principio de paridad en la participación* permite evaluar los acuerdos sociales: estos serán justos únicamente si permiten a todos los agentes sociales relevantes participar en condiciones de igualdad en la vida social. Asimismo, Fraser señala que:

“la paridad como elemento procesal detalla el procedimiento establecido que nos permite sopesar la legitimidad democrática de las normas, ya que únicamente serán legítimas si pueden imponer la sumisión a la totalidad de sus destinatarios en procesos justos y abiertos de deliberación en los que todos puedan participar como iguales”.¹⁴⁴

Así, todos quienes se vean afectados por una institución o por una estructura social determinada ostentan una posición moral como sujetos de la justicia respecto de ellas. Por

¹⁴² FRASER, N. Op. Cit. P. 42.

¹⁴³ Ibid. P. 43.

¹⁴⁴ Ibid. Pp. 49-50.

consiguiente, lo que hace a las personas sujetos de la justicia no es un territorio determinado sino que su *coimbricación en una arquitectura institucional o estructural común que establece las reglas fundamentales que gobiernan su interacción social*, provocando así las respectivas posibilidades de vida conforme a una estructura de oportunidades diferenciadas.¹⁴⁵

En base a lo expuesto, la globalización como proceso histórico en el cual se ha desarrollado el TED como mecanismo para reducir las desigualdades del comercio internacional tiene el inconveniente de que el marco que ha desarrollado posee elementos que excluyen abiertamente a las naciones más empobrecidas en la toma de decisiones.

Esto se debe a que en las negociaciones los Estados no se enfrentan en una situación de igualdad sino que la desigualdad material, basada en el poder político y económico, permite que en los acuerdos finales se plasmen los proyectos en base a esta inequidad pero con la obligación de ser aplicados a todos en base a la igualdad formal de los Estados.¹⁴⁶

Esta exclusión en las negociaciones internacionales para la generación de normas sobre comercio, desarrollo y cooperación permite un resultado en el que las sociedades menos aventajadas tengan que ver reducidas sus posibilidades de tomar decisiones autónomas debido a la existencia de condiciones estructurales de la globalización neoliberal que están fuera de su alcance y que es promovido por países desarrollados que apoyan las políticas de libre mercado y por empresas transnacionales.

En consecuencia, se genera una injusticia política dentro de la institucionalidad económica internacional toda vez que los mecanismos de participación y discusión de la normativa no poseen instrumentos que permitan reducir o aplacar los efectos de las desigualdades materiales de las naciones al momento de formular instituciones y regulaciones comunes.

Así, el TED como mecanismo distributivo solo viene a aplicarse a elementos jurídicos que se limitan únicamente a lo que partes hayan pactado en el momento de la negociación de los acuerdos. Esto es patente en el AFC, puesto que tal y como se demostró en la **subsección**

¹⁴⁵ Ibid. P. 44.

¹⁴⁶ MILLS, A. Op. Cit. Pp. 437-440.

2.2. el TED se aplicó solamente a cuestiones burocráticas del comercio internacional pero no tuvo mayor incidencia en aspectos sustanciales de la normativa mercantil.

Mención especial requiere las dificultades que se tuvo respecto de los subsidios a bienes agrícolas que tienen los países desarrollados, dificultando el comercio con los PMA.¹⁴⁷ Esto es reflejo de que el poder político y los intereses económicos son una limitante efectiva en las negociaciones que no permiten una participación plena de los PMA. Pues los Estados más desarrollados son aquellos que buscan promover la reducción de las barreras al comercio, pero cuando requieren proteger a su propia producción agrícola a costa de los PMA, que es un elemento esencial de su producción, no tienen mayores inconvenientes en contradecir los principios de libre comercio que promueven.

En consecuencia, el TED adolece de la *injusticia de lo político*, específicamente en su segundo nivel respecto a la *falta de un marco adecuado*. Pues, los mecanismos de discusión en el seno de la OMC no permiten una participación igualitaria y las condiciones de poder se hacen notorias en los acuerdos finales.

Para subsanar esta situación se requiere de un *enfoque transformador* dentro de la OMC que permita garantizar una participación representativa, igualitaria y democrática de las naciones. Si las normas comerciales afectarán a todas las personas cuyos Estados forman parte de la OMC, entonces es justo que prime el *principio de paridad en la participación* en la toma de decisiones de la normativa comercial internacional.

Pero antes, es necesario comprender las injusticias estructurales que conlleva la globalización neoliberal, lo cual tiene directa relación con la falta de democratización y de participación igualitaria de los actores internacionales.

¹⁴⁷ DUNOFF, J. Op. cit. Pp. 180-181.

4.2 La Globalización Neoliberal como mecanismo de Injusticia Estructural

Young señala que la injusticia estructural existe cuando:

“los procesos sociales sitúan a grandes grupos de personas bajo la amenaza sistemática del abuso o de la privación de los medios necesarios para desarrollar y ejercitar sus capacidades, al mismo tiempo que estos procesos capacitan a otros para abusar o tener un amplio espectro de oportunidades para desarrollar y ejercitar capacidades a su alcance (...) La injusticia estructural ocurre como consecuencia de muchos individuos e instituciones que actúan para perseguir sus metas e intereses particulares, casi siempre dentro de límites de normas y leyes aceptadas”.¹⁴⁸

La globalización neoliberal es en sí mismo un mecanismo de injusticia estructural, puesto que las opciones de algunas naciones -y sus ciudadanos- son injustamente obstaculizadas sufriendo la amenaza de privaciones, mientras que otros obtienen beneficios significativos. Esto conlleva necesariamente a que bastas poblaciones de personas, que trasciende cualquier tipo de frontera, vean reducidas sus oportunidades y expectativas de vida.

A continuación, esto se demostrará a partir de cómo la globalización neoliberal crea las condiciones jurídico-políticas para que un grupo específico pueda obtener las ventajas y beneficios dentro de este proceso global [4.2.1]. Además, se especificará al conjunto de individuos e instituciones que promueven y obtienen estas ventajas [4.2.2].

4.2.1 Condiciones jurídico-políticas de la Injusticia Estructural en la Globalización Neoliberal

Tal y como se demostró en la **subsección 1.2**, el *neoliberalismo es el marco ideológico de la globalización*, produciendo efectos tanto en el derecho como en la gobernanza. Respecto a los efectos sobre el derecho que produce la globalización neoliberal debemos detenernos en tres fenómenos en específico: la unificación y armonización, la internacionalización de los mecanismos de solución de controversias y, finalmente, el proceso de juridificación, privatización y pluralización de la normativa internacional.¹⁴⁹

¹⁴⁸ YOUNG, I. 2011. Responsabilidad por la Justicia. Madrid, Ediciones Morata. P. 69.

¹⁴⁹ CUTLER, C. Op. Cit. Pp. 16-59.

Primero, la *armonización y unificación del derecho mercantil internacional*¹⁵⁰, proceso liderado por la OMC y en donde el TED forma parte de ello. Este consiste en la creación de una normativa común internacional para las relaciones económicas con la finalidad de favorecer el libre intercambio de mercancías y de capital a través de un marco jurídico confiable, estable y coordinado para los actores económicos.

La *armonización* se relaciona con el soft-law en la medida que pretende converger el entendimiento de las prácticas y usos internacionales en diversas materias comerciales.¹⁵¹ Por otra parte, la *unificación* hace referencia al derecho propiamente tal o también denominado hard law, toda vez que su intención es unificar la normativa internacional vigente sobre el comercio y las inversiones internacionales.

Esto es relevante en la medida que podría considerarse el TED como el principio distributivo de las desigualdades dentro de este sistema económico, el cual no cuestiona ni va en detrimento de las condiciones estructurales ni las bases del sistema que lo ha propuesto y desarrollado.

Segundo, se desarrolla el *proceso de internacionalización de los métodos de solución de controversias*.¹⁵² Este consiste en la creación de centros internacionales que poseen jurisdicción para conocer de conflictos jurídicos en materias económicas, comerciales, inversiones y regulatorias. Los principales centros corresponden a los de arbitraje internacional tales como la ICC y la ICSID.

La relevancia de que el ordenamiento interno de un Estado permita este tipo de solución de controversias es que entrega una mayor confiabilidad a los inversores y comerciantes internacionales, promoviendo la inversión y la apertura comercial de los Estados. A la par,

¹⁵⁰ Ibid. Pp. 34-35.

¹⁵¹ Un ejemplo de la armonización corresponde a los *Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*. Los cuales corresponden a una sistematización de normas en torno a contratos y obligaciones entre partes internacionales las cuales pueden incorporarlas como derecho dentro de sus relaciones jurídicas cuando así lo señalen y cuando la normativa de sus respectivos países no se oponga. Están disponibles en: <<https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf>> [Consultado el 2 de diciembre de 2020].

¹⁵² CUTLER, C. Op. Cit. Pp. 40-41.

las funciones de autoridad estatal se internacionalizan, equiparando formalmente a las empresas y Estados para que este responda por sus prácticas legislativas y administrativas.¹⁵³

Efectivamente, este es un mecanismo jurídico que permite evitar perjuicios a las empresas cuando los Estados abusan de sus potestades e incluso cuando la separación de poderes no es tan efectiva, por lo que permite entregarle a los inversores la confianza que necesitan a la par que favorece el desarrollo dentro de un Estado al colaborar con el ingreso de mayores inversiones. Sin embargo, es inevitable que los Estados deban actuar con precaución al momento de llevar adelante ciertas políticas públicas, determinados proyectos de ley o algunas prácticas administrativas, puesto que a pesar de los positivos efectos sociales que pueda traer aparejado tal o cual iniciativa gubernamental, se deben tener en cuenta los efectos que tendrá sobre los intereses de los inversores actuales y futuros, y los posibles conflictos jurídicos que se podrían suscitar.

Tercero, el *proceso de juridificación, privatización y pluralización* de la normativa internacional.¹⁵⁴

La *juridificación* hace referencia a la necesidad de elevar a nivel de norma, tanto *soft law* como *hard law*, las prácticas y usos internacionales con la finalidad de incrementar el espectro de ámbitos regulados bajo los parámetro ideológicos de la OMC. La *privatización* se relaciona con la juridificación puesto que pretende otorgar predominancia a una regulación que reduzca la intervención estatal favoreciendo el poder privado. Respecto a la *pluralización*, esta se refiere a que este proceso de expansión normativa implica una mayor diversidad de instrumentos jurídicos que hasta hace unas décadas no eran reconocidos, así se favorece la generación de diversas formas regulatorias, el surgimiento de nuevos actores con facultades jurídicas en el ámbito internacional y también la posibilidad de nuevos actores en la producción de la ley internacional.¹⁵⁵

¹⁵³ Siempre y cuando el conflicto no trate sobre alguna materia prohibida para ser conocida ante tribunales arbitrales, puesto que esto puede llevar adelante la futura anulación del laudo dictado en sede arbitral. Además, esto dependerá del centro de arbitraje y de los Tratados que hayan sido ratificados por el Estado para someter los conflictos ante instancias internacionales

¹⁵⁴ CUTLER, C. Op. Cit. Pp. 17-32.

¹⁵⁵ Ibid. Pp. 190-191.

Estas condiciones jurídicas de la globalización impactan en la normativa económica internacional, la cual se le pasa a considerar como *espacio legal transnacional*.¹⁵⁶ Se le aduce este nombre debido a que no es un cuerpo unificado legal, por ahora, sino que existe un espacio global con diversas regulaciones que permiten la interacción y la generación de vínculos entre diversos actores. A su vez, todos estos vínculos se encuentran permeados por los elementos ideológicos del libre mercado que se ciernen como directriz de los vínculos e intereses entre los diversos actores del sistema transnacional.¹⁵⁷

Esto genera como consecuencia que aquellas naciones con menos poder dentro del sistema internacional deban asumir la existencia de mecanismos jurídicos que permiten la instalación de corporaciones internacionales que pueden solucionar sus conflictos a través de procedimientos y normativas que fueron elaboradas en organismos y foros extranjeros en los cuales la participación de la nación se ve mermada por las diferencias de poder en esas instancias. Así, la normativa local se ve menoscaba en el caso de que se deba proteger al medio ambiente, las condiciones laborales de los trabajadores o ejercer intereses soberanos debido a que las condiciones jurídicas de la globalización neoliberal ha sustraído la potestad de coerción estatal a instancias internacionales como los centros de arbitraje.

Respecto a la gobernanza, los gobiernos y las coaliciones políticas que pretendan gobernar en cualquier Estado deben tener en consideración las diversas variables macroeconómicas, siendo una de estas la normativa y directrices de las relaciones económicas transnacionales. Esto es muy importante, puesto que diversas organizaciones de prestigio internacional tales como la OCDE, FMI, BM y la OMC han establecido *directrices* u *hojas ruta* para el desarrollo.¹⁵⁸ Estos consisten en sofisticados documentos elaborados por expertos de estas

¹⁵⁶ Ibid. Pp. 19-20.

¹⁵⁷ HOCKETT, R. 2012. Human persons, Human rights, and the Distributive Structure of Global Justice. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press. P. 73. En este punto Hockett profundiza que el rol del derecho en esta materia es sumamente relevante toda vez que implica la distribución de personas y mercaderías dentro de cadenas de valor globales. En este proceso se genera una tensión entre el trato a la propiedad y el trato ético a las personas, lo cual lleva a cuestionar cual es el marco moral de lo permitido y no permitido por los diversos actores en otros países.

¹⁵⁸ Un ejemplo de estas guías corresponde al *Report Of The Global Redesign Initiative* del Foro Económico Mundial el cual forma parte de un compendio de guías en los cuales se establecen los principios y marcos adecuados para el desarrollo en diversas áreas de las políticas públicas. https://www.innovations.harvard.edu/sites/default/files/WEF_GRI_EverybodysBusiness_Report_2010.pdf [Consultado el 2 de diciembre de 2020].

instituciones que hacen alusión a cuáles son las mejores condiciones regulatorias, económicas y políticas para el desarrollo económico y social. Sin embargo, es necesario tener presente dos precauciones relevantes:

Primero, estos no corresponden a organismos neutrales sino que poseen una concepción predeterminada sobre el desarrollo el que, por regla general, se obtiene a través de la liberalización de los mercados y flujos de capitales.¹⁵⁹ Por consiguiente, estas instituciones poseen un contenido ideológico cuyo propósito es coordinar las acciones de los actores internacionales hacia su concepción de desarrollo que *determina incluso los patrones de distribución internacional de mercancías y de flujos de riqueza*.

Segundo, estas directrices tienen un impacto directo en el desarrollo económico y social de los Estados, pues la inversión es un elemento esencial en el progreso de las sociedades insertas en la globalización, por lo tanto, quienes no poseen este tipo de práctica regulatoria entran en una posición desventajosa respecto del resto de naciones para recibir inversiones.

En consecuencia, los organismos internacionales están promoviendo una *re-regulación*¹⁶⁰ dentro de Estados y las naciones, la cual posee un contenido ideológico basado en el libre mercado. Este proceso regulatorio se denomina así debido a que no se detiene en el establecimiento de instituciones y normas internacionales sino que busca penetrar en las legislaciones internas con la finalidad de disputar su contenido ideológico y teniendo consecuencias en el tipo de políticas públicas que se desarrollan dentro de los Estados.¹⁶¹

En síntesis, la *globalización neoliberal* en la cual se enmarcan las relaciones socio-estructurales de los diversos actores internacionales se caracteriza por la predominancia del

¹⁵⁹ Esto es muy relevante debido a que el objetivo principal de la OMC no es favorecer el libre comercio propiamente tal, sino que su misión se basa en favorecer el bienestar y el desarrollo a nivel global, en donde el libre comercio se convierte en el instrumento esencial para cumplir con este objetivo. Así es interpretado por Thomas al analizar el preámbulo y los objetivos de la OMC. THOMAS, C. 2012. The death of Doha? Forensics of Democratic Governance, Distributive Justice, and Development in the WTO. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press. Pp. 201-202.

¹⁶⁰ Esto es contrario a las concepciones libertarias del Estado que hacen alusión a que en verdad se propugna un espacio de desregulación estatal reducir las potestades y la intervención de este. Pero esta noción no es más que un eufemismo si se toma en consideración que una desregulación implica necesariamente reducir notoriamente la regulación en un área determinada. Pues lo que se efectúa corresponde a una nueva regulación con un nuevo contenido ideológico el cual está basado en una menor intervención estatal y se favorece el rol del poder privado dentro del área regulatoria.

¹⁶¹ CUTLER, C. Op. Cit. P. 13.

neoliberalismo como directriz ideológica, el cual desarrolla la *internacionalización de las finanzas, el libre comercio de las mercancías y flujo de capitales*. Esto conlleva a que la normativa internacional del comercio y las inversiones ingrese a un *proceso de unificación y armonización* liderado por las organizaciones internacionales, especialmente la OMC, además de implicar la *internacionalización de los mecanismos de solución de controversias*.

Entonces, se vislumbra a grandes rasgos las condiciones estructurales para el desarrollo que ha estado impulsando la OMC y que repercute en que los Estados que no poseen poder político o económico dentro del sistema internacional deban simplemente asumir para poder insertarse en el modelo predominante.¹⁶² Este efectivamente ha colaborado al desarrollo de los países pero promoviendo una desigualdad evidente tanto en quienes producen bienes de mayor valor, quienes controlan la inversión y quienes controlan los espacios de discusión del contenido normativo de las organizaciones internacionales.

4.2.2 El actor promotor de la Injusticia Estructural en la Globalización Neoliberal

La generación de este *espacio legal transnacional* y la *re-regulación* de las políticas públicas con matriz ideológica neoliberal posee un grupo de actores en su promoción y protección: el *poder privado*, el cual incluye a empresas transnacionales, gobiernos afines al libre mercado sin un estándar de DDHH y organizaciones internacionales promotoras del neoliberalismo tales como la OMC, FMI y el BM.

Este poder que agrupa a estos actores es entendido como la capacidad de disputa de las entidades privadas transnacionales dentro del sistema internacional. Se caracteriza por la utilización de las finanzas, inversiones y mercancías como elementos de riqueza transnacional y que se mantienen en permanente flujo a través de Estados, empresas y personas. Este poder tiene como objetivo la maximización de sus ganancias dentro del espacio global. Para cumplir con ello, es necesario favorecer una menor intervención estatal

¹⁶² MOBERG, M & LYON, S. 2010. What's fair? The paradox of Seeking justice through Markets. En: Fair Trade and Social Justice. Global Ethnographies. Nueva York, NYU Press. Pp. 1-2.

que permita obtener menores interferencias en los flujos financieros y en las cadenas productivas.¹⁶³

El *poder privado* comprende la existencia de una disputa ideológica a nivel internacional que es necesaria para poder cumplir con el objetivo de maximización de las ganancias. Para ello, disputar la noción de desarrollo como mecanismo para lograr un determinado estatus económico-social a una sociedad determinada es de suma relevancia para satisfacer sus intereses.¹⁶⁴

En esa línea, el *poder privado* ha sido quien ha logrado disputar exitosamente el contenido ideológico de la globalización, impulsando instituciones que promueven sus intereses y que permiten extender los procesos productivos y financieros a todo el mundo.

En consecuencia, se configuran elementos estructurales tales como la *internacionalización de la autoridad del Estado* al no tener control sobre las posibles demandas de entidades transnacionales. La necesidad de permanecer dentro de la globalización implica ceder ante los efectos en la normativa que ha sido mencionada y la promoción de una gobernanza *moderna* basada en los principios del libre mercado.¹⁶⁵

Esta situación deja poco espacio de margen para posiciones disidentes a los Estados con menor poder político y económico, por lo que deben enfrentar las reglas estructurales que han sido instauradas, pueden disputarlas, pero dentro del mismo juego que ha sido establecido.

Por consiguiente, la injusticia estructural que ha producido la globalización neoliberal posee un promotor claro agrupado en el *poder privado*. Este se ha encargado de crear las condiciones jurídico-políticas para favorecer el libre comercio, la internacionalización de las

¹⁶³ GILL, S. & LAW, D. 2008. The Power of Capital: Direct and Structural. En: GILL, S. Power and Resistance in the New World Order. 2ª Edición. Nueva York, Palgrave Macmillan. Pp. 100-122.

¹⁶⁴ BEITZ, C. 1979. Interdependence and Global Distributive Justice. En: Political Theory and International Relations. Revised Edition. Nueva Jersey, Princeton University Press. Pp. 144-146. En base a lo que señala Beitz, las empresas transnacionales y multinacionales corresponden a los principales actores distributivos de bienes y riquezas a nivel global.

¹⁶⁵ POHL, J. 2018. Social benefits and costs of International Investment Agreements: A critical review of aspects and available empirical evidence. En: OECD Working Papers on International Investment 2018/01. Pp. 1-78.

finanzas y la creación de mecanismos jurisdiccionales internacionales que dificulta la aplicación de normativa local destinada a la protección de los nacionales.

Así, se vislumbra el TED como un principio distributivo que se enmarca en este proceso de globalización neoliberal. Pasa a ser el instrumento que pretende paliar ciertas condiciones de desigualdad de los PMA que les dificulta comerciar con el resto de los países, pero sin cuestionar las bases esenciales del sistema internacional o del Estado mismo.

4.3 El clima de inversión como mecanismo de dominación transnacional

Las características de la globalización neoliberal conllevan consecuencias en el comportamiento de los actores internacionales. Pues aquellos que carecen de poder para guiar las bases ideológicas del desarrollo deben tener la capacidad de adaptarse y *jugar* a las reglas del juego que han sido establecidas, pues el sistema internacional es todo menos democrático. En consecuencia, o se tiene el poder para disputar el contenido normativo e ideológico o se adapta a lo establecido y avanza hacia el desarrollo en base a lo que existe.

La gran mayoría de los Estados ha optado por la segunda opción, y los países en vías de desarrollo, especialmente los PMA, son aquellos que poseen una menor capacidad de decisión y de intervención en el sistema internacional.

Aquí resulta clave el concepto de *clima de inversiones*¹⁶⁶, el cual hace referencia a que los Estados crean un marco regulatorio basado en políticas de libre mercado para atraer mercancías y capitales extranjeros. De esta forma, los Estados reducen su intervención dentro de la economía y permiten que las empresas transnacionales y extranjeras tengan amplia movilidad y laxitud en el manejo de sus inversiones dentro del país.¹⁶⁷

Este clima de inversiones es la consecuencia de todos los elementos que caracterizan a la globalización neoliberal y es un proceso necesario para que los países carentes de poder dentro del sistema internacional puedan insertarse en los flujos de riqueza internacional, de

¹⁶⁶ También denominado como “clima favorable de inversiones”, “clima de inversiones y negocios”, “clima favorable a las actividades empresariales”, entre otros varios.

¹⁶⁷ Young, I. Op. Cit. Pp. 141-142.

esta manera se obtienen divisas internacionales pero a cambio de ceder en prácticas legislativas propias de una nación determinada.¹⁶⁸

Los actores internacionales que se relacionan económicamente necesitan divisas internacionales reconocidas y aceptadas ampliamente, para ello se le entrega mayor importancia al dólar debido a su amplio uso en las transacciones internacionales.¹⁶⁹ En ese sentido, existe una práctica internacional generalizada de que el comercio se da mayoritariamente en dólares, por consiguiente, estos son necesarios para que un Estado pueda mantenerse comerciando con otros actores internacionales.

Este tipo de prácticas en torno al dólar obligan a los Estados a mantenerse abiertos al comercio internacional. Sin embargo, surge el dilema de lograr un país altamente competitivo en materia comercial, lo cual implica precisamente generar un clima de inversiones que permita el ingreso de mercancías y capital extranjero.

Este uso del dólar es considerado por algunos autores como un mecanismo de dominación, pues implica que los Estados y las naciones deban mantener políticas regulatorias de tipo neoliberal en que los privados puedan actuar libremente sin ningún tipo de intervención estatal.¹⁷⁰

El problema de esto es que en los países en vías de desarrollo y, especialmente en los PMA, son las comunidades más empobrecidas y abandonadas por el Estado las que tienen que enfrentarse como *privados* frente a privados transnacionales.

No solamente puede existir un abandono sino que incluso una promoción sutil del Estado para que las empresas transnacionales vulneren garantías básicas de las personas.¹⁷¹ Así, se da la situación de los talleres de explotación laboral o *sweatshop* en los cuales se somete a la población a desarrollar labores productivas sin el resguardo de derechos mínimos, obteniendo bajos salarios, altas horas de trabajos, explotación infantil, acoso sexual, entre otras. Además,

¹⁶⁸ Una divisa internacional corresponde a una moneda de un país extranjero que es reconocida para efectuar cambios de dinero y mercancías internacionales debido a que es una moneda estable y confiable. Destacan especialmente el Dólar, Yen japonés y el Euro.

¹⁶⁹ COHEN, B. 2015. *The Dollar: Power Undiminished*. En: *Currency Power. Understanding Monetary Rivalry*. Princeton University Press, Princeton. Pp. 160-184.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ YOUNG, I. Op. Cit. Pp. 135-136.

se caracterizan por estar principalmente en países en vías de desarrollo debido a que muchas veces se convierte en la única alternativa de trabajo para muchas personas y la única manera de obtener dinero para alimentar a sus familias.¹⁷² Así ha sucedido con las empresas de confección de prendas de vestir con sedes principalmente en el sudeste asiático y en la India.

Este mecanismo de *deslocalización del capital transnacional* es favorecido por el *clima de inversiones* desarrollado por los Estados para permitir el ingreso de divisas internacionales que les permita adquirir bienes de mayor valor y que han sido diseñado por países industrializados y desarrollados.

Esta necesidad de obtención de divisas internacionales es favorecido a través de las directrices normativas guiadas por la OMC cuyo contenido ideológico se encuentra regido por el neoliberalismo. Esto conlleva a que las necesidades económicas y comerciales de los Estados repercutan de manera perjudicial en la creación de un marco normativo básico para el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas, el respeto por las comunidades y una visión sustentable del crecimiento debido a la existencia de la crisis climática actual.

De esta manera, el *clima de inversiones* que ha sido promovido por la OMC se puede entender como un mecanismo de *explotación* en los términos que han sido establecidos por Iris Marion Young, quien en su libro *Las Cinco Caras de la Opresión* se refiere a este como:

“La injusticia de la explotación radica en los procesos sociales que llevan a cabo una transferencia de energías de un grupo a otro para producir distribuciones desiguales, y en el modo en que las instituciones sociales permiten la acumulación por parte de pocas personas, al tiempo que limitan al resto de la gente”.¹⁷³

En base a esto, la globalización ha permitido la *deslocalización del capital* a nivel internacional con el fin de maximizar las riquezas de algunas personas, sin embargo, esto implica que quienes han ejercido el trabajo de confección del producto o mercancía no reciben la retribución económica que deberían por la labor efectuada, lo cual se produce

¹⁷² Ibid. Pp. 135-138.

¹⁷³ YOUNG, I. 2000. La justicia y la política de la diferencia. Madrid, Ediciones Cátedra. P. 93.

precisamente porque el *clima de inversiones* permite que se desarrolle esta explotación a nivel transnacional.¹⁷⁴

Esto a su vez, conlleva un proceso de desigualdad notorio entre las naciones, puesto que mientras que algunos ya poseen el nivel tecnológico suficiente y la capacidad económica necesaria, pueden mantener el desarrollo de mercancías de alto valor así como *patentes de propiedad intelectual e industrial* que permiten mantener un estatus de privilegio al momento de comerciar con otros actores.

Pero, por otro lado, los demás países que no tienen estos elementos base para el desarrollo deben mantener un *clima de inversiones* que permita el ingreso de divisas internacionales a través del capital foráneo para poder efectuar las inversiones que estimen necesarias en el quehacer social sin tener que afectar los intereses de las empresas transnacionales que transfieren las mercancías y el capital a sus países de origen, obteniendo las ganancias esperadas.

También es evidente lo que Young denomina como *carencia de poder* la cual corresponde a aquel tipo de opresión en que sujetos deben aceptar las ordenes que se han establecido por otros sujetos en posición de autoridad.¹⁷⁵ Esto nuevamente sucede en base al proceso de globalización, toda vez que aquellos actores que se encuentran dotados de mayor poder político y económico pueden dotar de contenido ideológico y normativo a las instituciones que promueven y desarrollan el *espacio legal transnacional*.

Es necesario precisar de que a pesar de que Young hace referencia a la *carencia de poder* entre sujetos, es posible trasladar esta relación al plano transnacional en base al vínculo político-social existente entre las personas debido a la globalización. Es decir, las decisiones que se toman al alero de las instituciones internacionales repercuten en la normativas de los Estados y, de esta manera, en los ciudadanos y ciudadanas.

Por consiguiente, la *carencia de poder* se relaciona con la *ausencia de un marco adecuado* en los términos de Fraser toda vez que las condiciones materiales de los sujetos que participan

¹⁷⁴ CUTLER, C. Op. Cit. Pp. 24-25.

¹⁷⁵ YOUNG, I. 2000. Op. Cit. Pp. 99.

en la discusión para la toma de decisiones en instituciones comunes afecta a los acuerdos en el sentido de que no se refleja una participación representativa e igualitaria.

Asimismo, este mecanismo de opresión también ha sido considerado como de dominación, en el sentido de que existe un grupo que ha logrado disputar de forma satisfactoria el contenido de la globalización, utilizando sus instituciones y conexiones socio-estructurales para imponer sus intereses por sobre los del resto de actores internacionales.

4.4. Reflexiones de la Teoría Crítica en torno al Trato Especial y Diferenciado

En base a la Teoría Crítica de la filosofía política y de las relaciones internacionales es posible comprender que el TED se enmarca en un proceso histórico denominado globalización neoliberal cuya directriz ideológica se encuentra basada en el libre mercado, intervención estatal mínima, división internacional del trabajo e internacionalización financiera y comercial.

Esta matriz ideológica posee consecuencias en el TED. Pues a pesar de que este principio tiene como finalidad la reducción de la desigualdad en el comercio internacional, su contenido normativo depende de lo que acuerden los miembros de la OMC en las negociaciones de los acuerdos comerciales. En esa línea, la institucionalidad actual permite que las desigualdades naturales de los Estados sea un factor relevante en estas instancias, provocando que la finalidad original del TED sea desvirtuada debido a que el contenido de los acuerdos finales se limita a cuestiones procedimentales y burocráticas insuficientes que no guardan relación con aspectos sustantivos del comercio internacional.

Así, en el seno de la OMC no existe una participación igualitaria, democrática y transparente que permita otorgar de legitimidad a los acuerdos finales. Al contrario, se favorecen las relaciones de dominación que poseen Estados más desarrollados y empresas transnacionales, así como también situaciones abusivas basadas en la *carencia de poder* de los PMA.

Además, el TED es condicionado por cuestiones estructurales que se encuentran fuera del alcance de los países en vías de desarrollo, especialmente de los PMA. La orgánica y funcionamiento del sistema comercial internacional ha generado consecuencias en el derecho

y la gobernanza que implica que aquellos que carecen de poder deben aceptar las reglas del juego y adaptarse a la institucionalidad existente.

En consecuencia, las pretensiones originarias del TED se ven desvanecidas ante las desigualdades de los actores de la OMC y de la condicionantes estructurales con matriz ideológica neoliberal que permea a la institucionalidad económica global.

Ahora, ¿Es posible interpretar como justo al TED, establecido en el AFC, en base a la concepción crítica?

Debido a que la concepción de la justicia que se utiliza en esta sección corresponde a la de Fraser, se considera que el TED del AFC no es interpretable como un principio justo. Esto se debe esencialmente a que adolece de la *injusticia política* debido a la *falta de representación* en los procesos de discusión de su normativa.

Sin embargo, esto no se detiene en el TED propiamente tal sino que se extiende a la OMC y a la institucionalidad económica internacional, pues se han articulado sobre el reconocimiento de las desigualdades naturales de los actores internacionales, permitiendo que se utilicen estos mecanismos de poder sobre quienes no lo poseen. En consecuencia, la falta de mecanismos de participación igualitarios es lo que genera que el TED haya sido desvirtuado de su contenido original.

Ante este panorama, Follesdal es una referencia necesaria para establecer propuestas sobre las necesidades del sistema económico internacional. En esa línea, uno de sus planteamientos es que la estructura global básica debería ser democrática. Es decir, que el conjunto de instituciones, vínculos y actores del sistema internacional posean mecanismos de participación igualitarios y representativos, cuyas decisiones sean obligatorias para todas las partes.¹⁷⁶

Por consiguiente, se retoma el reclamo que se ha originado en las corrientes liberal-igualitarias. Es necesaria una gran reforma al sistema económico global cuya base sea la participación igualitaria y representativa de todos los pueblos y naciones del mundo. Solo de

¹⁷⁶ FOLLESDAL, A. 2009. When common interests are not common: Why the global basic structure should be democratic. *Indiana Journal of Global Legal Studies* 16(2): Pp. 585-604.

esta manera será posible desarticular progresivamente las injusticias estructurales que subyacen hoy en día.

Conclusiones: Representación y participación igualitaria como base para una reforma al sistema económico internacional

A lo largo de esta Memoria se ha analizado críticamente el rol del TED en el marco del AFC. Primero, se enmarcó la discusión sobre el contexto doctrinal de la justicia global. Segundo, se caracterizó el TED, en particular su rol dentro del AFC. Tercero, se desarrollaron las teorías liberal-igualitarias que permitieron analizar el TED. Cuarto, se expusieron las teorías críticas cuyos elementos contextualizaron el proceso en el cual se inserta del TED. Ahora, se revisarán las conclusiones y para ello es necesario volver al objetivo, la pregunta y la hipótesis que se plantearon al comienzo de esta Memoria.

El objetivo era efectuar un análisis crítico desde las teorías de la justicia global, en particular las posiciones contractualistas y las crítico-estructuralistas. Para ello se recurrió a diversos elementos relacionados con la concepción de equidad y la desigualdad en el sistema internacional.

En base a este objetivo, la pregunta que dirigió esta memoria de investigación fue: ¿Es posible interpretar como justo al Principio de Trato Especial y Diferenciado, establecido en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en base a las concepciones igualitaristas y críticas?

Frente a esta pregunta, se estipuló que había que distinguir entre ambas tradiciones para plantear la hipótesis. Respecto a la concepción liberal-igualitaria, se estableció que el TED es un principio justo toda vez que permite crear un mecanismo jurídico-comercial que permitía paliar las desigualdades en la distribución de bienes entre las sociedades del mundo. Respecto a la concepción crítica, se determinó que no es un principio justo debido a que no permite reformas a la estructura del sistema económico internacional, lugar en el cual está la base de los problemas de desigualdad en la sociedad global.

Sin embargo, a partir del análisis efectuado se puede entender que la hipótesis ha sido confirmada parcialmente. La razón de lo anterior es que en ambas concepciones se logró establecer que el TED no es interpretable como justo debido a la falta de participación igualitaria y representativa al momento de concretarse en normativa comercial internacional. A continuación, se desglosarán las principales conclusiones del trabajo.

Respecto al análisis del TED desde las posiciones liberal-igualitarias de la justicia. Se estableció que Rawls estaría en desacuerdo con la existencia del TED como mecanismo distributivo internacional, pues no se necesita de estos sino que de colaboración entre actores internacionales para la generación de instituciones eficientes y democráticas a nivel internacional. Por consiguiente, Rawls es partidario de que cada sociedad, en su especificidad política y cultural, determine sus principios y estructuras normativas a la vez que colabora con otros actores. Pero no es justo que se creen mecanismos distributivos internacionales que podrían descolocar el progreso de ciertos pueblos a otros.

Como respuesta a Rawls, Frank García arguye que los principios distributivos internacionales son necesarios pues existe una estructura básica común a nivel internacional. En esa línea, considera que las desigualdades se encuentran compartidas y la interdependencia de la globalización ha permitido que las cargas y beneficios de este proyecto sea compartido. En esa línea, el TED y su finalidad de mayor igualdad son necesarias y existe un reconocimiento de ello. Sin embargo, es necesario que se implementen medidas sustanciales tales como ventajas en el sistema de solución de diferencias de la OMC, ventajas en bienes y servicios de los PMA, facilidades financieras que no involucren cambios ideológicos en la institucionalidad, entre otros.

La reducción del TED a cuestiones procedimentales y burocráticas como el establecimiento de plazos más amplios para la adopción de medidas comerciales demuestran ser absolutamente ineficientes y no permiten reducir la desigualdad en el sistema económico internacional respecto de los PMA porque el alcance normativo actual es deficiente.

Por consiguiente, se concluyó que es necesaria la reformulación del TED para que encaje en un sistema global de comercio justo. De esta manera no debe ser limitado solo a cuestiones procedimentales sino que también ser parte de normas materiales concretas que establezcan preferencias bajo el diseño de las necesidades de los PMA.

Finalmente, se revisaron las posturas desde el análisis crítico estructural.

Estas enmarcan el TED dentro de la globalización neoliberal en la cual se genera una situación de dominio, explotación e interdependencia por parte de los Estados desarrollados

y por corporaciones transnacionales. Así, este proceso histórico se encuentra permeado por la internacionalización financiera y de mercaderías, así como de la autoridad de los Estados.

En base a esto, se concluyó que el TED se *ha convertido en una herramienta que intenta emparejar un problema que se escapa de éste*, convirtiéndolo en una medida ineficiente porque no responde a la configuración estructural del sistema internacional. Así, su finalidad de equidad para los PMA se diluye en complejos entramados económicos, financieros y jurídicos.

Es decir, el TED nació con la intención de reducir las inequidades del comercio global. Sin embargo, la reducción de estas desigualdades es imposible con un principio cuyos efectos son minúsculos comparados con todas las consecuencias políticas, económicas y jurídicas que produce la *globalización neoliberal*. A esto se le suma que las negociaciones internacionales lo han convertido en procedimientos burocráticos que lo han despojado de toda capacidad para cumplir con la finalidad por la cual inicialmente fue concebido.

En base a la posición de Fraser, es necesario participar en la disputa por la *dimensión política* global. Efectivamente es necesario un mecanismo distributivo pero este debe nacer al alero de una gran discusión sobre la inclusión igualitaria de todos los actores. Es decir, es necesario reconfigurar el TED en base a una amplia discusión de sus bases esenciales y en donde cada uno de los actores tenga la misma participación, sin poder discriminar por su influencia política o por su capacidad de financiamiento a la organización.

No solo eso, a partir de lo señalado por Fraser es necesaria una reformulación de las bases éticas del sistema económico internacional. Pues este se encuentra regulado por el libre mercado, lo cual no deja márgenes para mínimos comunes humanitarios, ni mucho menos para el establecimiento de estándares mínimos de justicia en la distribución internacional.

Se concluyó además que la *ausencia de representación* en la toma de decisiones de la normativa económica, comercial y financiera internacional es una de las fuentes de la desigualdad política en el sistema internacional. Por consiguiente, es necesario que en las rondas de discusiones jurídicas y comerciales exista una participación igualitaria de los actores y que se cree un nuevo *marco adecuado* que sea vinculante a todos los actores internacionales.

Además, uno de los elementos más relevantes de la injusticia estructural producida por la *globalización neoliberal* corresponde a la internacionalización de los mecanismos de solución de controversias. Esto genera que las personas en aquellos Estados en que se permiten estos instrumentos puedan tener problemas de acceso a la justicia debido a que los conflictos se trasladan a centros internacionales de arbitraje en los cuales la participación es sumamente costosa para las comunidades, así como también solo podrán participar como *terceros*, pues se supone que el Estado es su representante pero esto no es garantía de que las demandas ciudadanas logren ser efectivas ante procedimientos comerciales y de inversiones internacionales.

También, el *clima de inversiones* que deben tener los Estados para proliferar el desarrollo a partir de directrices de instituciones internacionales con matriz ideológica neoliberal genera que los gobiernos vean reducidas las posibilidades regulatorias y de políticas públicas frente a corporaciones internacionales.

En consecuencia, la injusticia estructural subyacente a la *globalización neoliberal*, presente en el *espacio legal transnacional* y en el clima de inversiones, queda fuera del alcance de los efectos jurídicos del TED. Permitiendo concluir que este principio no es eficaz para cumplir con su objetivo porque no otorga una respuesta frente a los problemas estructurales de la *globalización neoliberal*.

Ni en las posiciones contractualistas ni en las crítico-estructurales se puede concluir que el TED es un mecanismo justo. Posee claramente una intención de justicia, pero la forma en que se ha adoptado internacionalmente por los diversos actores ha sido de forma deficiente, pues se ha materializado en medidas procedimentales que no se convierten en derechos sustantivos para que los PMA puedan actuar en un sistema muy desigual.

Incluso ha sido una herramienta cuyo contenido ha sido diseñado en cada ronda de negociaciones jurídico-comerciales, en donde el capital transnacional ha optado por disputar su contenido de forma exitosa, reduciéndolo a una mera declaración de principios que no permite ejercer derechos de forma efectiva en una institucionalidad precaria.

El TED posee un objetivo claro en la redacción de sus principios. Sin embargo, la disputa internacional por el contenido de las normas e instituciones económicas internacionales ha

permitido que se convierta en una herramienta deficiente y que no cumple con lo prometido. A modo de propuesta, se hace necesaria la reestructuración de las instituciones y relaciones internacionales desde nuevos principios basados en el reconocimiento de la desigualdad de la globalización neoliberal y de la necesidad de crear organismos eficientes sobre un sistema de Estados que enfrenten las desigualdades en el sistema global.

Esta propuesta nace en base a la comprensión de la justicia global desde el cosmopolitismo institucional. Pues la globalización neoliberal corresponde a un proceso histórico cuyas instituciones se encuentran en disputa por los actores que interactúan en el plano de las relaciones internacionales. Así, concebir que las decisiones en torno a las instituciones internacionales repercute en la naciones y, por consiguiente, en sus ciudadanos y ciudadanas implica la necesidad de que no solo existe un plano doméstico en disputa sino que también uno global en el cual existen factores de poder relevantes para el derecho y la gobernanza.

La participación democrática, igualitaria, transparente debe ser la directriz esencial para la reformulación del sistema económico internacional. Solo de esta forma será posible dotar de legitimidad y de justicia a un sistema que genera consecuencias para todas las personas del mundo y que no distingue nacionalidades, razas, etnias ni fronteras al momento de distribuir la desigualdad provocada por la *mano invisible* del libre mercado.

Bibliografía

- BEITZ, C. 1979. Interdependence and Global Distributive Justice. En: Political Theory and International Relations. Revised Edition. Nueva Jersey, Princeton University Press. Pp. 143-153.
- BEITZ, C. 1999. International liberalism and distributive justice. A survey of recent thought. *World Politics* 51(2): 269-296.
- BEITZ, C. 1999. Political theory and international relations. Princeton, Princeton University Press.
- BEITZ, C. 2008. Justice and International Relations. En: Global Justice: POGGE, T. & MOELLENDORF, D. (Eds.). Seminal Essays. Saint Paul, Paragon House. Pp. 21-48.
- CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). 2012. Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press.
- CHILTON, A. & DAVIS, R. 2012. Equality, procedural justice and the world trade organization. *Intercultural Human Rights Law review* 7: 277-328.
- COHEN, B. 2015. The Dollar: Power Undiminished. En: Currency Power. Understanding Monetary Rivalry. Princeton University Press, Princeton. Pp. 160-84.
- CORTÉS, F. 2013. La posibilidad de la justicia global. Sobre los límites de la concepción estadocéntrica y las probabilidades de un cosmopolitismo débil. *Revista de Estudios Sociales:* 109-118.
- CUTLER, C. 2003. Private Power and Global Authority. *Transnational Merchant Law in the Global Political Economy*. Cambridge University Press, Cambridge.
- DUNOFF, J. 2012. The political geography of distributive justice. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects. Nueva York, Cambridge University Press.
- EL KHOURY, A. 2015. Globalization Development and Social Justice. A propositional political approach. Routledge, Nueva York.
- FOLLESDAL, A. 2009. When common interests are not common: Why the global basic structure should be democratic. *Indiana Journal of Global Legal Studies* 16(2): 585-604.
- FOLLESDAL, A. 2012. Global Distributive justice? State boundaries as a normative problem (2): 261-277.
- FRASER, N. 2006. Reinventar la justicia en un mundo globalizado. *New Left Review* (36): 31-50.
- FRITZ, T. 2005. Special and Differential Treatment for Developing Countries. Global Issue Paper N°18. Heinrich Böll Foundation.

GARCÍA, F. 2000. Trade and Inequality: Economic Justice and The Developing World. *Michigan Journal of International Law* 21(4): 975-1050.

GARCÍA, F. 2001. Building a Just Trade for a New Millennium. *George Washington International Law Review* 33(3 y 4): 1015-1062.

GARCÍA, F. 2013. Between Cosmopolis and Community: The emerging basis for global justice. *New York University Journal of International Law and Politics* 46(1): 1-54.

GILL, S. 2008. *Power and Resistance in the New World Order*. 2ª Edición. Nueva York, Palgrave Macmillan.

GILL, S. & LAW, D. 2008. The Power of Capital: Direct and Structural. En: GILL, S. *Power and Resistance in the New World Order*. 2ª Edición. Nueva York, Palgrave Macmillan. Pp. 100-122.

HOCKETT, R. 2012. Human persons, Human rights, and the Distributive Structure of Global Justice. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press.

JAMES, A. 2012. Global Economic Fairness: Internal Principles. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press.

KISHORE, P. 2014. Special and Differential Treatment in the Multilateral Trading System. *Chinese Journal of International Law* 13(2): 363-394.

KOH, H. 1997. Why Do Nations Obey International Law? Yale Law Faculty Scholarship Series Paper 2101.

LIM, C. 2012. The conventional morality of trade. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press.

LOEWE, D. Cinco dimensiones del cosmopolitismo. *Civitas* 15(4): 155-173.

LORCA, R. 2018. Explotación y Justicia Global. *Revista de Ciencia Política* 38(1): 105-123.

MANKIW, G. 2021. *Brief Principles of Macroeconomics*. Novena Edición. Cengage, Boston. Pp. 133-135.

MICHALOPOULOS, C. 2000. The role of Special and Differential Treatment for Developing Countries in GATT and the World Trade Organization. Policy Research Working Paper. The World Bank Development Research Group.

MIKLÓS, A. 2013. *Institutions in Global Distribute Justice*. Edimburgo, Edinburgh University Press.

MILLER, R. 2010. Globalization Moralized. En: Globalizing Justice. The Ethics of Poverty and Power. Oxford University Press, Oxford. Pp. 58-83.

MILLS, A. 2014. The balancing (and unbalancing?) of interests in International Investment Law and Arbitration. En: The foundations of International Investment Law. Bringing Theory into Practice. Oxford, Oxford University Press. Pp. 437-465.

MOBERG, M & LYON, S. 2010. What's fair? The paradox of Seeking justice through Markets. En: Fair Trade and Social Justice. Global Ethnographies. Nueva York, NYU Press. Pp. 1-23.

MORVARIDI, B. 2008. Social Justice and Development. Hampshire, Palgrave Macmillan.

MORVARIDI, B. 2008. Neoliberalism and Social Justice. En: Social Justice and Development. Hampshire, Palgrave Macmillan. Pp. 67-68.

NAGEL, T. 2005. The Problem of Global Justice. Philosophy & Public Affairs 33(2): 113-147.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 1994. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. [En línea] https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.pdf [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2000. Acuerdo Sobre La Agricultura: Trato Especial y Diferenciado y Compartimento de Desarrollo G/AG/NG/W/13. [En línea]. <http://docsonline.wto.org/imrd/directdoc.asp?DDFDocuments/v/G/AG/NGW13.doc> [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2001. La declaración de Doha explicada. [En línea]. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dohaexplained_s.htm#s_and_d [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2014. Roberto Azevêdo lanza el nuevo Mecanismo para el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC destinado a prestar apoyo a los PMA y los países en desarrollo. Organizaciones internacionales prometen apoyar la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. [En línea]. https://www.wto.org/spanish/news_s/news14_s/fac_22jul14_s.htm [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2017. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. [En línea] https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/tfa-nov14_s.htm [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2017. ¿De qué manera el acuerdo reduce los trámites en la frontera para facilitar el comercio? [En línea]. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tfa_factsheet2017_s.pdf [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2018. special and differential treatment provisions in WTO agreements and decisions. Note by the secretariat. [En línea]. <<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=q:/WT/COMTD/W239.pdf&Open=True>> [Consultado el 15 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. 2020. Special Treatment under WTO Rules. [En línea]. <https://www.un.org/ldcportal/special-treatment-under-wto-rules/> [Consultado: 17 de julio de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. 2020. Disposiciones sobre trato especial y diferenciado. [En línea]. <https://www.wto.org/spanish/tratop_s/devel_s/dev_special_differential_provisions_s.htm> [Consultado: 17 de julio de 2020].

POGGE, T. 1992. Cosmopolitanism and Sovereignty. *Ethics* 103: Pp. 49.

POHL, J. 2018. Social benefits and costs of International Investment Agreements: A critical review of aspects and available empirical evidence. En: OECD Working Papers on International Investment 2018/01. Pp. 1-78.

QUILODRÁN, J. 2017. Reciprocidad y Distribución entre países desarrollados y en desarrollo en el comercio multilateral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

RAWLS, J. 1995. Teoría de la justicia. 2ª Ed. México, Fondo de Cultura Económica.

RAWLS, J. 2001. El Derecho de gentes y una Revisión de la idea de razón pública. Editorial Paidós.

SOLÍS, M. 2008. El debate sobre la justicia social global: Thomas Nagel y el argumento de la coerción legítima. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica* 46(119): 89-106.

SUTRISNO, N. 2010. Substantive justice formulated, implemented, and enforced as formal and procedural justice: A lesson from WTO Special and Differential Treatment Provisions for Developing Countries. *Journal of Gender, Race & Justice* 13(3): 671-704.

SWITZER, S. 2018. Liminal Spaces: Special and Differential Treatment as an Incompletely Theorised Agreement. *Manchester Journal of International Economic Law* 15(1): 62-84.

TESÓN, F. 2004. On trade and Justice. *Theoria: A Journal of Social and Political Theory* (104): 192-202.

TESÓN, F & KLICK, J. 2012. Global Justice and Trade. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press.

THOMAS, C. 2012. The death of Doha? Forensics of Democratic Governance, Distributive Justice, and Development in the WTO. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J.

(Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press.

TRACHTMAN, J. 2006. The Constitutions of the WTO. *The European Journal of International Law* 17(3): 623-646.

TRACHTMAN, J. 2012. *Doing Justice: The Economics and Politics of International Distributive Justice*. En: CARMODI, C. GARCÍA, F & LINARELLY J. (Eds). *Global Justice and International Economic Law. Opportunities and Prospects*. Nueva York, Cambridge University Press.

YOUNG, I. 2000. *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid, Ediciones Cátedra.

YOUNG, I. 2011. *Responsabilidad por la Justicia*. Madrid, Ediciones Morata.